

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	16/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	12/01/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 13/01/2022 al 26/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 21/01/2022, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENNSILVANIA presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

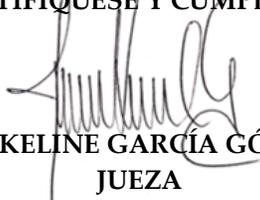
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 417
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013333003-2014-00483-00
Demandante: GUILLERMO ARREDONDO ARISTIZÁBAL
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENNSILVANIA
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENNSILVANIA contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	16/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	12/01/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 13/01/2022 al 26/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 25/01/2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 418
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicado No.: 170013339007-2015-00006-00
Demandante: JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

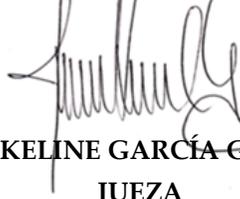
Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

Por otra parte, **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** allegada por el Abogado SANTIAGO PAVA GONZÁLEZ, que venía representando al CONCEJO DE MANIZALES, en virtud a la radicación el pasado 28/01/2022 de escrito en éste sentido, se advierte al apoderado que la renuncia se acepta en los términos del artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente establece: *"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."*.

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: **"Artículo 8. Notificaciones Personales:** *...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Por último, como quiera que con tal renuncia el CONCEJO DE MANIZALES quedaría sin profesional del derecho que lo siga representando, SE REQUIERE AL CONCEJO DE MANIZALES, para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial que continúe representando a la institución dentro del trámite, para así, satisfacer lo tocante al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	13/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	14/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	16/12/2021
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 11/01/2022 al 24/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 19/01/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

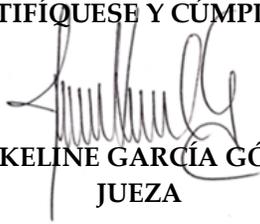
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 419
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2015-00168-00
Demandante: HINCLER BERRUETOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	16/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	12/01/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 13/01/2022 al 26/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 24/01/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

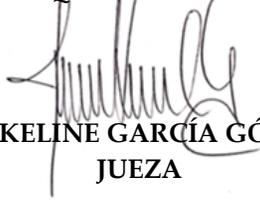
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 420
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 170013339007-2016-00279-00
Demandante: DIANA MARÍA DÍAZ ÁNGEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	16/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	11/01/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	13/01/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 14/01/2022 al 27/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 25/01/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

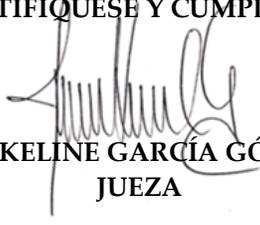
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 421
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2018-00310-00
Demandante: MARÍA EUGENIA GRISALES BETANCUR
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	13/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	14/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	16/12/2021
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 11/01/2022 al 24/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 18/01/2022, el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

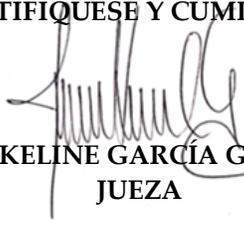
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 422
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2017-00283-00
Demandante: MARÍA ELSY AGUDELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 434-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MAYA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Correr traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 11 a 22 del archivo pdf titulado "01Demanda1" del expediente digital.

- Resolución N° 1867 – 6 del 22 de marzo de 2013 emitida por el Departamento de Caldas "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA UN PAGO POR CONCEPTO DE HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO"
- Petición formulada por el accionante el 30 de julio de 2015 con la cual solicita le sean pagados los intereses moratorios por la falta de pago oportuno de la nivelación salarial causados desde el 10 de mayo de 2004 hasta el año 2009.
- Resolución N° 1683 – 6 del 2 de marzo de 2017 emitida por el Departamento de Caldas "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CONCEPTO DEL PROCESO DE NIVELACIÓN Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL"
- Resolución N° 1867 – 6 del 22 de marzo de 2013 emitida por el Departamento de Caldas "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1867-6 DE MARZO 22 DE 2013".

- Certificado emitido por la Secretaría de educación del Departamento de Caldas en el que se detallan los valores que le fueron pagados al demandante por concepto del retroactivo de homologación y nivelación salarial.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2.PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

2.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.1.HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- Que prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- Que conforme a la Directiva N° 10 del 30 de junio de 2005 y la Resolución N° 2171 del 17 de mayo de 2006 emitidas por el Ministerio de Educación, se establecieron directrices con las cuales se debía llevar a cabo homologación de los funcionarios del sector educativo que fueron incorporados a las entidades territoriales.

- Que con el Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, el Ministerio de Educación homologó y niveló los cargos administrativos perteneciente a la planta del Departamento de Caldas.
- Con el Oficio 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 se aprobó la modificación por el Ministerio de Educación, del estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas.
- Que con el Decreto 0353 del 15 de diciembre de 2010 se incorporó por Homologación y Nivelación salarial al personal administrativo del Departamento de Caldas
- Que con la Resolución N° 1867-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4206-6 del 26 de junio de 2013 la Secretaría de Educación de Caldas le ordeno pagar el retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Que el retroactivo reconocido fue pagado tardíamente el 15 de mayo de 2013
- Que solicitó al Departamento de Caldas el pago de los intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo y que esta solicitud le fue negada.

3.2. TESIS DE LAS PARTES

3.2.1. PARTE DEMANDANTE

Considera que tiene derecho a que se le pague los intereses moratorios por parte de la Secretaría de Educación de Caldas por concepto del pago tardío del retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Explica que las entidades demandadas no previeron dentro de los estudios técnicos para la aprobación de la homologación y nivelación salarial, así como su pago, el reconocimiento de los intereses moratorios ante un pago tardío y que esta situación desconoce el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Indica que no comparte algunas posturas jurisprudenciales relacionadas a que la indexación y los intereses de mora tiene el mismo fin y que si el Juzgado es de esta postura, solicita se estudie en virtud del principio de favorabilidad cual mecanismo le resulta mas beneficioso.

3.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Centró su análisis en la falta de legitimación en la causa por pasiva, procede a explicar el trámite que de acuerdo con las normas legales es aplicable a los asuntos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes. Afirma que el Ministerio de Educación impartió directrices a las diferentes entidades territoriales para el procedimiento de homologación, su función no va más allá de eso, puesto que la responsabilidad debido a la descentralización de la educación autorizada por la Ley radica en cabeza de la entidad territorial a la cual esta vinculada el docente que reclama su derecho.

3.2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS

Se opone a las pretensiones y sostiene que no hay lugar a acceder al reconocimiento de intereses moratorios toda vez que los dineros reconocidos y pagados al accionante dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, al haberse indexado, no le da derecho a reclamar ninguna sanción moratoria en calidad de intereses, en tanto se estaría pagando incurriendo en el pago de una doble sanción.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda la Resolución N° 1683-6 expedida el 2 de marzo de 2017?

Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, se deberá responder:

¿Debe reconocerse los intereses moratorios, causados a partir del 10 de mayo de 2004 a diciembre de 2009 y en adelante hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, 15 de mayo de 2013?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de

conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb87a78901bb9ead2dd6a50f2077c5221631da1750c8c1174ad2e7bc693b60**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 435-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTE ANTONIO MARÍN ARIAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Correr traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 11 a 22 del archivo pdf titulado "01Demanda1" del expediente digital.

- Resolución N° 7197 del 20 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE ASCIENDE O REUBICA A UN DOCENTE REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002"
- Recurso de apelación formulado por el accionante contra la Resolución N° 7197 del 20 de septiembre de 2017".
- Resolución N° 20172000070225 emitida el 5 de diciembre de 2017 por la CNSC "Por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 7198-5 del 20 de septiembre de 2017".
- Acta de Acuerdos suscrita en la Mesa Nacional de Negociación entre el Ministerio de Educación y FECODE.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1. PRUEBAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los antecedentes administrativos aportados con la contestación a la demanda, visibles en páginas 79 a 93 del archivo pdf titulado "01Demanda1" del expediente digital.

2.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.1. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- El señor Vicente Antonio Marín Arias ha prestado sus servicios ininterrumpidamente al Departamento de Caldas desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001. En su vinculación, fue escalafonada conforme a las disposiciones del decreto 1278 de 2002.
- Como resultado del acuerdo suscrito entre el gobierno nacional y la Federación Colombiana de Educadores- FECODE, se suscribió el acta del 07 de mayo de 2015; en cumplimiento a éste se realizó una evaluación con carácter diagnóstica formativa a los docentes que no hubiesen podido reclasificar en el escalafón.
- El señor Vicente Antonio Marín Arias superó la mencionada evaluación integral y como resultado de la misma se le reubica en el grado 2, nivel BE; sin embargo, los efectos fiscales se reconocen a partir del 08 de agosto de 2017, teniendo derecho a que se reconozcan desde el 01 de enero de 2016.

3.2. TESIS DE LAS PARTES

3.2.1. PARTE DEMANDANTE

Indica que el Gobierno Nacional, en virtud del acuerdo al que llegó su Ministerio de Educación y FECODE, emitió el Decreto 1075 de 2015 adicionado por el decreto 1757 del mismo año, con los cuales determinó las etapas del proceso de evaluación con

carácter diagnóstico formativo para el procedimiento de ascenso y/o reubicación salarial. Considera que en el acuerdo establecido se dispuso que el Ministerio de Educación debe expedir el Decreto de retroactividad al 01 de enero de 2016 respecto de los docentes que superaron la evaluación en la presentación del video o en la calificación de los cursos de formación, sin distinción. Esta circunstancia determina la aplicación de la excepción de ilegalidad del decreto 1757 de 2015, artículo 2.4.1.4.5.12 inciso 4; sumado a que, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, la autoridad administrativa debe dar aplicación a la norma más favorable al trabajador.

Por lo anterior, considera se debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de Curso de Formación.

Argumenta que el acto administrativo acusado se encuentra falsamente motivado en la medida en que desconoce el principio de confianza legítima.

3.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Se opone la prosperidad de las pretensiones y con respecto a los hechos de la demanda manifiesta que no le constan porque esa entidad no coadministra la planta de personal de las entidades territoriales. Advierte que el demandante no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa y en su lugar, debió adelantar un curso de formación el cual reemplazaba la evaluación; esta circunstancia marcó una diferencia al momento de reconocer los efectos fiscales del ascenso.

3.2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS

Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que su Secretaría de Educación solamente cumple funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento de prestaciones económicas. Frente a los hechos de la demanda expone que no se puede reconocer un efecto fiscal por un ascenso si para la época la accionante no cumplía con los requisitos para ello.

Como argumentos de la defensa, el ente territorial cita el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 para concluir que los efectos fiscales surten efectos a partir del 01 de enero de 2016 si los educadores superaron la evaluación diagnóstica formativa; circunstancia que no acontece en este caso. Agrega que el Departamento de Caldas no es el titular de la obligación.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda la Resolución N° 7197-6 expedida el 20 de septiembre de 2017?

Si la respuesta al interior interrogante es afirmativa, se deberá responder:

¿Debe reconocerse los efectos fiscales de la reubicación en el nivel de escalafón nacional docente, concedido al señor Vicente Antonio Marín Arias al grado 2 nivel B, a partir del 1 de enero de 2016?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8fb49e4d10ac8ad1fccbf6de33f30c113190251c6e221775575033a569a5c**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No: 430
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): José Ever Henao Pardo
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00616-00

Asunto:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **José Ever Henao Pardo** en contra del **Municipio de Manizales**.

Antecedentes:

1. La demanda ejecutiva:

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra del **municipio de Manizales** en los siguientes términos:

Solicito a su Señoría, con base en las sentencias enunciadas en el acápite de hechos, se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero que comprenden el valor del crédito adeudado o remanente indexado y el valor de los intereses de mora debidamente causados hasta el 31 de julio de 2017, descontando el valor inicial cancelado por la demandada (anexo liquidación) (...)

VALOR DEL CRÉDITO	\$ 43.804.534
VALOR INTERSES POR MORA	\$ 47.884.342
TOTAL	\$ 91.688.877

El ejecutante, en calidad de Bombero adscrito al Municipio de Manizales, promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. A continuación, se presentan los datos que corresponden al proceso:

Mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión dentro del radicado 1700133310042011000930 el 30 de noviembre de 2012, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos.

El Tribunal Administrativo de Caldas confirmó parcialmente la anterior decisión y ordenó el pago de las horas extras, los recargos nocturnos y dominicales laborados desde el 24 de marzo de 2007 hasta el 17 de marzo de 2014. Igualmente, ordenó la reliquidación de las prestaciones teniendo en cuenta estos valores por el mismo periodo.

Mediante Resolución No 084 del 19 de febrero de 2015, el Municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, a juicio del ejecutante existen diferencias entre lo reconocido en el proceso judicial y lo ordenado en ese acto administrativo; las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas y los domingos y festivos fueron reconocidas parcialmente, el recargo nocturno no fue reconocido.

El demandante agrega que, sobre la reliquidación de las prestaciones sociales la entidad demandada solo calculó lo pertinente a las cesantías y sobre aquellas este extremo no cuenta con la constancia de desembolso o pago al fondo correspondiente.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que las providencias que se presentan como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 20 de octubre de 2014¹.

En la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales el 30 de noviembre de 2014², se resolvió:

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de los oficios UGH 188 del 6 de abril de 2009 y SSAGH 0711 del 9 de abril de 2010, proferidos por la Alcaldía de Manizales, en lo que tiene que ver con la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de los dominicales y festivos laborados habitualmente.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Manizales reajustar la liquidación de las prestaciones sociales: cesantías y Pensión, teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos, con efectos fiscales a partir del 24 de marzo de 2007, siempre y cuando esto no se haya realizado con anterioridad, de conformidad con el acápite 47 de esta sentencia.

El Tribunal Administrativo de Caldas con sentencia del 06 de junio de 2014, modificó la decisión de primera instancia en los siguientes términos³:

PRIMERO: MODIFÍCANSE parcialmente los ordinales tercero y cuarto, de la parte resolutive de la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor JOSÉ EVER HENAO PARDO contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, los cuales quedarán así:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de os oficios U.G.H 188 del 6 de abril de 2009 y SSA-GH 077 de 9 de abril de 2010, proferidos por la Alcaldía de

¹ Fl 21 01Cuaderno1

² Fls 23 a 28 01Cuaderno1

³ Fls 29 a 42 01Cuadenrol

Manizales, en lo que tiene que ver las horas extras, recargos nocturnos y dominicales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENA AL MUNICIPIO DE ,MANIZALES, a pagar al señor JOSÉ EVER HENAO PARDO, identificado con C.C. 4.5873619 e valor de las horas extras, los recargos nocturnos y dominicales laborados desde el 24 de marzo de 2007 hasta el 17 de Marzo de 2014, en su calidad de Técnico Operativo (Cuerpo de Bomberos), con estricta sujeción a las órdenes del día obrantes en el cuadernos, 2A, 2B que conforman el cuadro de turnos cumplido por el demandante, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLEICMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar y pagar los dineros reconocidos al señor JOSÉ EVER HENAO PARDO en su calidad de Técnico Operativo (Cuerpo de Bomberos), por concepto de prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto de horas extras, recargos nocturnos y dominicales a partir del 24 de marzo de 2007 hasta el 17 de Marzo de 2014.

Mediante Resolución 084 del 19 de febrero de 2015, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en esas providencias judiciales y reconoció en total la suma de ciento ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos seis (\$ 108.954.306) pesos⁴. En ese acto administrativo se explica que los pagos se reconocieron hasta el 31 de diciembre de 2013 por cuanto, a partir del 01 de enero de 2014, la entidad territorial está efectuando los pagos que corresponden a horas extras, recargos nocturnos y dominicales de conformidad con la Ley y la jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor del **señor José Ever Henao Pardo** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante. Para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Se parte del reconocimiento ordenado en la sentencia que ordenó pagar el valor correspondiente a las horas extras y recargos nocturnos y dominicales a partir del 24 de marzo de 2007 hasta el 17 de marzo de 2014, de acuerdo a las órdenes del día que están en el cuaderno 2 del proceso ordinario. –

Además, reliquidar los dineros por concepto de prestaciones sociales sobre las horas extras reconocidas a partir del 24 de marzo de 2007 y hasta el 17 de marzo de 2014.

⁴ Fls 45 a 48 01Cuaderno1

Sin embargo, conforme al contenido de la Resolución No 084 del 19 de febrero de 2015 se realizará la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2013; señalando también que en la liquidación allegada por el ejecutante también se refiere a esta fecha como lapso a liquidar.

Para desarrollar esos ítems ordenados pagar en la sentencia se realiza el siguiente análisis:

Del valor de la hora de trabajo.

El Consejo de Estado ha recordado, que para el caso de los bomberos, el mes se divide aproximadamente en 4,33 semanas⁵, por lo que al establecer la norma que cada semana comprende 44 horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a 190 así:

$$44 \times 4,33 = 190,52 \text{ horas}$$

Entonces, si el trabajo ordinario mensual es de 190 horas, para determinar las horas extras y los diferentes recargos, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$\text{Valor hora (VH)} = \frac{\text{Asignación Básica Mensual (ABM)}}{190}$$

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son 190 por tratarse de una jornada de 44 horas semanales valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan las horas extras ordenadas en las sentencias que sirve de título ejecutivo.

Aclarado lo anterior procede el despacho a liquidar el valor de la hora, previo a lo cual, es necesario precisar el valor de la asignación básica mensual que servirá de base para realizar la liquidación, para lo cual se tendrá en cuenta la Resolución 084 del 19 de febrero de 2015 aportada por el ejecutante, en la que señala que el actor devengo las siguientes sumas mensuales entre el 24 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2013:

⁵ 1 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-0002010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR HORA
2007	775659/190	4.082,42
2008	825379/190	4.344,10
2009	888686/190	4.677,29
2010	921034/190	4.847,55
2011	950231/190	5.001,22
2012	1121630/190	5.903,32
2013	1148998/190	6.047,36

Horas Extras.

En este punto, se precisa que las horas extras deben ser reconocidas únicamente con el incremento que se aplica para las horas extras diurnas⁶; las horas extras nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978: “Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna”. Por consiguiente, al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta; es decir, por sistemas de turnos, Art. 35 de la Ley 1042 de 1978, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expuestos de la norma que las consagra, ello en virtud que el trabajo ordinario del actor no es en jornada diurna.

Entonces la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = (\text{ABM}/190) \times (25\%) \times \text{No.Horas}$$

Donde:

HED: Hora Extra Diurna

ABM: Asignación Básica Mensual

190: Número de horas ordinarias de la jornada mensual

25%: Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas: Es el número de horas extras diurnas laboradas en el mes.

No obstante, el literal d) del artículo 36 establece un límite que permite reconocer solamente las primeras 50 horas extras mensuales y el resto deben ser compensadas⁷, por tratarse de un caso en que el servicio se presta en jornadas de 24 por 24, así:

⁶ Tal como lo señala el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). 16 de septiembre de 2015. Radicación 25000-23- 25-000-2012-00421-01(2538-14). Actor: Juan Carlos Morea Albañil

⁷ Según los fallos objeto de ejecución, frente a los días compensatorios se dijo “... es menester indicar que conforme a la jurisprudencia atrás citada, tal reconocimiento no es procedente en tanto el actor laboraba en turnos de 24 horas por un descanso de otras 24 horas

CONCEPTO	HORAS	RECARGO
Horas Extras diurnas	50	25%

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a liquidar el valor de las primeras 50 horas extras, para lo cual debe tener presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de las horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado, el cual está señalado por la entidad en la Resolución No. 084 del 19 de febrero de 2015, que contiene los cuadros de turnos presentados, encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las 50 horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las 190 horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

Teniendo en cuenta la fórmula citada se tiene que la liquidación de las primeras 50 horas extras es la siguiente

>	SALARIO MES	VALOR HORA	HORAS LEGADAS	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	PRIMERAS 50 HORAS EXTRAS DIURNAS QUE EXCEDE LAS 190	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS
2007							
Marzo	775.659	4.082,42	190	98	-92	0	0
abril	775.659	4.082,42	190	312	122	50	255.150,99
mayo	775.659	4.082,42	190	335	145	50	255.150,99
junio	775.659	4.082,42	190	312	122	50	255.150,99
julio	775.659	4.082,42	190	312	122	50	255.150,99
agosto	775.659	4.082,42	190	144	0	0	-
septiembre	775.659	4.082,42	190	284	94	50	255.150,99
octubre	775.659	4.082,42	190	312	122	50	255.150,99
noviembre	775.659	4.082,42	190	380	190	50	255.150,99
diciembre	775.659	4.082,42	190	338	148	50	255.150,99
2008							
Enero	825379	4.344,10	190	312	122	50	271.506,25
Febrero	825379	4.344,10	190	312	122	50	271.506,25
Marzo	825379	4.344,10	190	312	122	50	271.506,25
abril	825379	4.344,10	190	288	98	50	271.506,25
mayo	825379	4.344,10	190	338	148	50	271.506,25
junio	825379	4.344,10	190	338	148	50	271.506,25
julio	825379	4.344,10	190	312	122	50	271.506,25
agosto	825379	4.344,10	190	168	0	0	-
septiembre	825379	4.344,10	190	240	50	50	271.506,25
octubre	825379	4.344,10	190	338	148	50	271.506,25
noviembre	825379	4.344,10	190	312	122	50	271.506,25
diciembre	825379	4.344,10	190	336	146	50	271.506,25

2009								-
Enero	888686	4.677,29	190	312	122	50		292.330,92
Febrero	888686	4.677,29	190	288	98	50		292.330,92
Marzo	888686	4.677,29	190	336	146	50		292.330,92
abril	888686	4.677,29	190	312	122	50		292.330,92
mayo	888686	4.677,29	190	336	146	50		292.330,92
junio	888686	4.677,29	190	312	122	50		292.330,92
julio	888686	4.677,29	190	336	146	50		292.330,92
agosto	888686	4.677,29	190	96	0	0		-
septiembre	888686	4.677,29	190	336	146	50		292.330,92
octubre	888686	4.677,29	190	312	122	50		292.330,92
noviembre	888686	4.677,29	190	288	98	50		292.330,92
diciembre	888686	4.677,29	190	312	122	50		292.330,92
2010								-
Enero	921.034	4.847,55	190	288	98	50		302.971,71
Febrero	921.034	4.847,55	190	240	50	50		302.971,71
Marzo	921.034	4.847,55	190	336	146	50		302.971,71
abril	921.034	4.847,55	190	336	146	50		302.971,71
mayo	921.034	4.847,55	190	312	122	50		302.971,71
junio	921.034	4.847,55	190	288	98	50		302.971,71
julio	921.034	4.847,55	190	312	122	50		302.971,71
agosto	921.034	4.847,55	190	264	74	50		302.971,71
septiembre	921.034	4.847,55	190	264	74	50		302.971,71
octubre	921.034	4.847,55	190	48	0	0		-
noviembre	921.034	4.847,55	190	240	50	50		302.971,71
diciembre	921.034	4.847,55	190	336	146	50		302.971,71
2011								-
Enero	950.231	5.001,22	190	312	122	50		312.575,99
Febrero	950.231	5.001,22	190	264	74	50		312.575,99
Marzo	950.231	5.001,22	190	336	146	50		312.575,99
abril	950.231	5.001,22	190	312	122	50		312.575,99
mayo	950.231	5.001,22	190	312	122	50		312.575,99
junio	950.231	5.001,22	190	312	122	50		312.575,99
julio	950.231	5.001,22	190	312	122	50		312.575,99
agosto	950.231	5.001,22	190	98	0	0		-
septiembre	950.231	5.001,22	190	312	122	50		312.575,99
octubre	950.231	5.001,22	190	288	98	50		312.575,99
noviembre	950.231	5.001,22	190	288	98	50		312.575,99
diciembre	950.231	5.001,22	190	336	146	50		312.575,99
2012								-
Enero	1.121.630	5.903,32	190	288	98	50		368.957,24
Febrero	1.121.630	5.903,32	190	288	98	50		368.957,24
Marzo	1.121.630	5.903,32	190	312	122	50		368.957,24
abril	1.121.630	5.903,32	190	312	122	50		368.957,24
mayo	1.121.630	5.903,32	190	312	122	50		368.957,24
junio	1.121.630	5.903,32	190	336	146	50		368.957,24
julio	1.121.630	5.903,32	190	360	170	50		368.957,24
agosto	1.121.630	5.903,32	190	98	0	0		-
septiembre	1.121.630	5.903,32	190	312	122	50		368.957,24
octubre	1.121.630	5.903,32	190	312	122	50		368.957,24
noviembre	1.121.630	5.903,32	190	264	74	50		368.957,24
diciembre	1.121.630	5.903,32	190	264	74	50		368.957,24

2013								-
Enero	1.148.998	6.047,36	190	312	122	50		377.959,87
Febrero	1.148.998	6.047,36	190	288	98	50		377.959,87
Marzo	1.148.998	6.047,36	190	312	122	50		377.959,87
abril	1.148.998	6.047,36	190	312	122	50		377.959,87
mayo	1.148.998	6.047,36	190	288	98	50		377.959,87
junio	1.148.998	6.047,36	190	312	122	50		377.959,87
julio	1.148.998	6.047,36	190	312	122	50		377.959,87
agosto	1.148.998	6.047,36	190	72	0	0		-
septiembre	1.148.998	6.047,36	190	312	122	50		377.959,87
octubre	1.148.998	6.047,36	190	336	146	50		377.959,87
noviembre	1.148.998	6.047,36	190	288	98	50		377.959,87
diciembre	1.148.998	6.047,36	190	240	50	50		377.959,87
							TOTAL	23.230.529,61

La liquidación arroja un total de veintitrés millones doscientos treinta mil quinientos veintinueve pesos (\$ 23.230.529), valor que más adelante se indexará.

La anterior suma fue lo que debió pagar el municipio de Manizales; sin embargo, en la Resolución 084 de 2015 se advierte que le cancelaron la suma de \$ 54.088.321 por concepto de horas extras.

Las diferencias entre ambas liquidaciones arrojan el siguiente resultado:

MES/AÑO	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS			TOTAL PAGADO MUNICIPIO	DIFERENCIA PAGADO Y SENTENCIA
2007					
Marzo	\$ 0,00				
abril	\$ 255.151,00	#	#	\$ 611.991,00	\$ 356.840,00
mayo	\$ 255.151,00	#	#	\$ 696.649,00	\$ 441.498,00
junio	\$ 255.151,00	#	#	\$ 611.991,00	\$ 356.840,00
julio	\$ 255.151,00	#	#	\$ 611.991,00	\$ 356.840,00
agosto	\$ 0,00		0	\$ 0,00	\$ 0,00
septiembre	\$ 255.151,00	#	#	\$ 442.679,00	\$ 187.528,00
octubre	\$ 255.151,00	#	#	\$ 611.991,00	\$ 356.840,00
noviembre	\$ 255.151,00	#	#	\$ 781.303,00	\$ 526.152,00
diciembre	\$ 255.151,00	#	#	\$ 696.647,00	\$ 441.496,00

2008				
Enero	\$ 271.506,25	#	#	\$ 651.220,00 \$ 379.713,75
Febrero	\$ 271.506,25	#	#	\$ 651.220,00 \$ 379.713,75
Marzo	\$ 271.506,25	#	#	\$ 651.220,00 \$ 379.713,75
abril	\$ 271.506,25	#	#	\$ 561.138,00 \$ 289.631,75
mayo	\$ 271.506,25	#	#	\$ 741.302,00 \$ 469.795,75
junio	\$ 271.506,25	#	#	\$ 741.302,00 \$ 469.795,75
julio	\$ 271.506,25	#	#	\$ 651.220,00 \$ 379.713,75
agosto	\$ 0,00	0		\$ 0,00 \$ 0,00
septiembre	\$ 271.506,25	#	#	\$ 380.973,00 \$ 109.466,75
octubre	\$ 271.506,25	#	#	\$ 741.302,00 \$ 469.795,75
noviembre	\$ 271.506,25	#	#	\$ 651.220,00 \$ 379.713,75
diciembre	\$ 271.506,25	#	#	\$ 741.302,00 \$ 469.795,75
2009				\$ 0,00 \$ 0,00
Enero	\$ 292.331,00	#	#	\$ 701.168,00 \$ 408.837,00
Febrero	\$ 292.331,00	#	#	\$ 604.177,00 \$ 311.846,00
Marzo	\$ 292.331,00	#	#	\$ 798.160,00 \$ 505.829,00
abril	\$ 292.331,00	#	#	\$ 701.168,00 \$ 408.837,00
mayo	\$ 292.331,00	#	#	\$ 798.160,00 \$ 505.829,00
junio	\$ 292.331,00	#	#	\$ 701.168,00 \$ 408.837,00
julio	\$ 292.331,00	#	#	\$ 798.160,00 \$ 505.829,00
agosto	\$ 0,00	0		\$ 0,00 \$ 0,00
septiembre	\$ 292.331,00	#	#	\$ 798.160,00 \$ 505.829,00
octubre	\$ 292.331,00	#	#	\$ 701.168,00 \$ 408.837,00
noviembre	\$ 292.331,00	#	#	\$ 507.185,00 \$ 214.854,00
diciembre	\$ 292.331,00	#	#	\$ 701.168,00 \$ 408.837,00
2010				\$ 0,00 \$ 0,00
Enero	\$ 302.972,00	#	#	\$ 646.169,00 \$ 343.197,00
Febrero	\$ 302.972,00	#	#	\$ 445.125,00 \$ 142.153,00
Marzo	\$ 302.972,00	#	#	\$ 847.213,00 \$ 544.241,00
abril	\$ 302.972,00	#	#	\$ 847.213,00 \$ 544.241,00
mayo	\$ 302.972,00	#	#	\$ 746.691,00 \$ 443.719,00
junio	\$ 302.972,00	#	#	\$ 646.169,00 \$ 343.197,00
julio	\$ 302.972,00	#	#	\$ 746.691,00 \$ 443.719,00
agosto	\$ 302.972,00	#	#	\$ 545.647,00 \$ 242.675,00
septiembre	\$ 302.972,00	#	#	\$ 545.647,00 \$ 242.675,00
octubre	\$ 0,00	0		\$ 0,00 \$ 0,00
noviembre	\$ 302.972,00	#	#	\$ 445.125,00 \$ 142.153,00
diciembre	\$ 302.972,00	#	#	\$ 847.213,00 \$ 544.241,00
2011				\$ 0,00 \$ 0,00
Enero	\$ 312.576,00	#	#	\$ 749.728,00 \$ 437.152,00
Febrero	\$ 312.576,00	#	#	\$ 542.310,00 \$ 229.734,00
Marzo	\$ 312.576,00	#	#	\$ 853.437,00 \$ 540.861,00
abril	\$ 312.576,00	#	#	\$ 749.728,00 \$ 437.152,00
mayo	\$ 312.576,00	#	#	\$ 749.728,00 \$ 437.152,00
junio	\$ 312.576,00	#	#	\$ 749.728,00 \$ 437.152,00
julio	\$ 312.576,00	#	#	\$ 749.728,00 \$ 437.152,00
agosto	\$ 0,00	0		\$ 0,00 \$ 0,00
septiembre	\$ 312.576,00	#	#	\$ 749.728,00 \$ 437.152,00
octubre	\$ 312.576,00	#	#	\$ 646.019,00 \$ 333.443,00
noviembre	\$ 312.576,00	#	#	\$ 646.019,00 \$ 333.443,00
diciembre	\$ 312.576,00	#	#	\$ 853.437,00 \$ 540.861,00

2012				\$ 0,00	\$ 0,00
Enero	\$ 368.957,00	#	#	\$ 762.545,00	\$ 393.588,00
Febrero	\$ 368.957,00	#	#	\$ 762.545,00	\$ 393.588,00
Marzo	\$ 368.957,00	#	#	\$ 884.961,00	\$ 516.004,00
abril	\$ 368.957,00	#	#	\$ 884.961,00	\$ 516.004,00
mayo	\$ 368.957,00	#	#	\$ 884.961,00	\$ 516.004,00
junio	\$ 368.957,00	#	#	\$ 997.376,00	\$ 628.419,00
julio	\$ 368.957,00	#	#	\$ 1.129.791,00	\$ 760.834,00
agosto	\$ 0,00	0		\$ 0,00	\$ 0,00
septiembre	\$ 368.957,00	#	#	\$ 884.961,00	\$ 516.004,00
octubre	\$ 368.957,00	#	#	\$ 884.961,00	\$ 516.004,00
noviembre	\$ 368.957,00	#	#	\$ 639.590,00	\$ 270.633,00
diciembre	\$ 368.957,00	#	#	\$ 639.590,00	\$ 270.633,00
2013				\$ 0,00	\$ 0,00
Enero	\$ 377.960,00	#	#	\$ 906.554,00	\$ 528.594,00
Febrero	\$ 377.960,00	#	#	\$ 781.152,00	\$ 403.192,00
Marzo	\$ 377.960,00	#	#	\$ 906.554,00	\$ 528.594,00
abril	\$ 377.960,00	#	#	\$ 906.554,00	\$ 528.594,00
mayo	\$ 377.960,00	#	#	\$ 781.152,00	\$ 403.192,00
junio	\$ 377.960,00	#	#	\$ 906.554,00	\$ 528.594,00
julio	\$ 377.960,00	#	#	\$ 906.554,00	\$ 528.594,00
agosto	\$ 0,00	0		\$ 0,00	\$ 0,00
septiembre	\$ 377.960,00	#	#	\$ 906.554,00	\$ 528.594,00
octubre	\$ 377.960,00	#	#	\$ 1.031.956,00	\$ 653.996,00
noviembre	\$ 377.960,00	#	#	\$ 781.152,00	\$ 403.192,00
diciembre	\$ 377.960,00	#	#	\$ 530.347,00	\$ 152.387,00
	\$ 23.230.532,75			\$ 54.088.321,00	\$ 30.857.788,25

Lo anterior evidencia que las diferencias entre lo que reconoció la entidad y lo que debió pagar conforme a la sentencia, arroja diferencias negativas por la suma de - \$ 30.857.788,25; es decir, el **municipio de Manizales** pagó una suma superior por concepto de horas extras sin indexar.

Sin embargo, se realizará la respectiva indexación de las horas extras liquidadas separadamente, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal como lo dispuso la sentencia condenatoria.

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMEAS HORAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL 50 PRIMERS HORAS INDEXADO	DIFERENCIA
abril	255.151,00	91,48	113,98	317.913,86	62.762,86
mayo	255.151,00	91,76	113,98	316.943,76	61.792,76
junio	255.151,00	91,87	113,98	316.564,27	61.413,27
julio	255.151,00	92,02	113,98	316.046,58	60.895,58
agosto	-	91,90	113,98	-	-
septiembre	255.151,00	91,97	113,98	316.205,29	61.054,29
octubre	255.151,00	91,98	113,98	316.186,53	61.035,53
noviembre	255.151,00	92,42	113,98	314.694,55	59.543,55
diciembre	255.151,00	92,87	113,98	313.147,91	57.996,91

2008					-
Enero	271.506,25	93,85	113,98	329.740,69	58.234,44
Febrero	271.506,25	95,27	113,98	324.833,06	53.326,81
Marzo	271.506,25	96,04	113,98	322.230,97	50.724,72
abril	271.506,25	96,72	113,98	319.955,78	48.449,53
mayo	271.506,25	97,62	113,98	317.002,28	45.496,03
junio	271.506,25	98,47	113,98	314.292,55	42.786,30
julio	271.506,25	98,94	113,98	312.785,10	41.278,85
agosto	-	99,13	113,98	-	-
septiembre	271.506,25	98,94	113,98	312.784,71	41.278,46
octubre	271.506,25	99,28	113,98	311.705,73	40.199,48
noviembre	271.506,25	99,56	113,98	310.838,45	39.332,20
diciembre	271.506,25	100,00	113,98	309.469,73	37.963,48
2009					-
Enero	292.331,00	100,59	113,98	331.254,13	38.923,13
Febrero	292.331,00	101,43	113,98	328.504,47	36.173,47
Marzo	292.331,00	101,94	113,98	326.873,71	34.542,71
abril	292.331,00	102,26	113,98	325.827,19	33.496,19
mayo	292.331,00	102,28	113,98	325.781,33	33.450,33
junio	292.331,00	102,22	113,98	325.963,97	33.632,97
julio	292.331,00	102,18	113,98	326.090,77	33.759,77
agosto	-	102,23	113,98	-	-
septiembre	292.331,00	102,12	113,98	326.304,57	33.973,57
octubre	292.331,00	101,98	113,98	326.721,78	34.390,78
noviembre	292.331,00	101,92	113,98	326.936,46	34.605,46
diciembre	292.331,00	102,00	113,98	326.667,06	34.336,06
2010					-
Enero	302.972,00	102,70	113,98	336.251,93	33.279,93
Febrero	302.972,00	103,55	113,98	333.489,16	30.517,16
Marzo	302.972,00	103,81	113,98	332.652,90	29.680,90
abril	302.972,00	104,29	113,98	331.128,34	28.156,34
mayo	302.972,00	104,40	113,98	330.786,71	27.814,71
junio	302.972,00	104,52	113,98	330.411,05	27.439,05
julio	302.972,00	104,47	113,98	330.550,35	27.578,35
agosto	302.972,00	104,59	113,98	330.179,79	27.207,79
septiembre	302.972,00	104,45	113,98	330.628,56	27.656,56
octubre	-	104,36	113,98	-	-
noviembre	302.972,00	104,56	113,98	330.279,63	27.307,63
diciembre	302.972,00	105,24	113,98	328.151,49	25.179,49
2011					-
Enero	312.576,00	106,19	113,98	335.505,78	22.929,78
Febrero	312.576,00	106,83	113,98	333.496,22	20.920,22
Marzo	312.576,00	107,12	113,98	332.599,66	20.023,66
abril	312.576,00	107,25	113,98	332.203,74	19.627,74
mayo	312.576,00	107,55	113,98	331.260,27	18.684,27
junio	312.576,00	107,90	113,98	330.210,50	17.634,50
julio	312.576,00	108,05	113,98	329.752,28	17.176,28
agosto	-	108,01	113,98	-	-
septiembre	312.576,00	108,35	113,98	328.839,14	16.263,14
octubre	312.576,00	108,55	113,98	328.216,29	15.640,29
noviembre	312.576,00	108,70	113,98	327.760,21	15.184,21
diciembre	312.576,00	109,16	113,98	326.392,96	13.816,96

2012					-
Enero	368.957,00	109,96	113,98	382.471,42	13.514,42
Febrero	368.957,00	110,63	113,98	380.149,59	11.192,59
Marzo	368.957,00	110,76	113,98	379.686,13	10.729,13
abril	368.957,00	110,92	113,98	379.138,76	10.181,76
mayo	368.957,00	111,25	113,98	378.004,59	9.047,59
junio	368.957,00	111,35	113,98	377.691,91	8.734,91
julio	368.957,00	111,32	113,98	377.773,49	8.816,49
agosto	-	111,37	113,98	-	-
septiembre	368.957,00	111,69	113,98	376.540,49	7.583,49
octubre	368.957,00	111,87	113,98	375.926,29	6.969,29
noviembre	368.957,00	111,72	113,98	376.440,94	7.483,94
diciembre	368.957,00	111,82	113,98	376.106,71	7.149,71
2013					-
Enero	377.960,00	112,15	113,98	384.139,48	6.179,48
Febrero	377.960,00	112,65	113,98	382.440,92	4.480,92
Marzo	377.960,00	112,88	113,98	381.655,70	3.695,70
abril	377.960,00	113,16	113,98	380.692,78	2.732,78
mayo	377.960,00	113,48	113,98	379.634,70	1.674,70
junio	377.960,00	113,75	113,98	378.745,27	785,27
julio	377.960,00	113,80	113,98	378.575,34	615,34
agosto	-	113,89	113,98	-	-
septiembre	377.960,00	114,23	113,98	377.155,14	- 804,86
octubre	377.960,00	113,93	113,98	378.136,70	176,70
noviembre	377.960,00	113,68	113,98	378.956,16	996,16
diciembre	377.960,00	113,98	113,98	377.960,00	-
				25.229.036,69	1.998.503,94

Es importante precisar que, en virtud de los pagos realizados por la entidad, la diferencia arroja valores negativos, que, aun indexando el capital de la liquidación de las horas extras diurnas, no supera dichos valores, en tanto la indexación dio una diferencia total de \$ 1.998.503,94

Como se observa, la liquidación de las horas extras dio un valor de \$ 25.229.037 debidamente indexada, el cual difiere del señalado en la liquidación realizada por el ejecutante. También es contraria a la liquidación que realizó el ente territorial en la Resolución 084 del 19 de febrero de 2015, que ordenó reconocer y pagar un valor total de \$ 54.088.321 por concepto de horas extras; la diferencia a favor del ente territorial ascendería a \$ 28.859.284.

De acuerdo a lo anterior no habrá lugar a librar mandamiento de pago por la suma pedida por el ejecutante, en virtud que el Municipio de Manizales excedió con creces el pago derivado de la sentencia que por medio de este proceso se ejecuta.

Recargos domingos y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite establecer que el domingo es día de descanso y que dicho descanso es remunerado; es decir, ese día se paga, aunque se

descanse. En consecuencia, al establecer la norma que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo; significa que ese domingo tiene un valor de un día de trabajo incrementado en un cien por ciento (100%), es decir, un cien por ciento (100%) que corresponde a la asignación básica del día y que por ende se encuentra inmerso en la asignación básica mensual y otro cien por ciento (100%), que corresponde al respectivo recargo.

La liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{RDF} = (\text{ABM}/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

RDF=Recargo Dominical o Festivo

ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.

190=Número de horas ordinarias de la jornada mensual.

100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes

MES/AÑO	SALARIO MENSUAL	SALARIO HORA	Horas D Y F	VALOR D Y F	SUMA PAGADA POR EL MUNICIPIO
2007					
Marzo	775.659	4.082,42	24	\$ 97.977,98	\$ 84.656,00
abril	775.659	4.082,42	232	\$ 947.120,46	\$ 818.340,00
mayo	775.659	4.082,42	208	\$ 849.142,48	\$ 733.684,00
junio	775.659	4.082,42	192	\$ 783.823,83	\$ 677.247,00
julio	775.659	4.082,42	216	\$ 881.801,81	\$ 761.902,00
agosto	775.659	4.082,42	64	\$ 261.274,61	\$ 225.749,00
septiembre	775.659	4.082,42	128	\$ 522.549,22	\$ 451.498,00
octubre	775.659	4.082,42	152	\$ 620.527,20	\$ 535.154,00
noviembre	775.659	4.082,42	192	\$ 783.823,83	\$ 677.247,00
diciembre	775.659	4.082,42	192	\$ 783.823,83	\$ 677.247,00

2008				\$ 0,00	
Enero	825379	4.344,10	176	\$ 764.561,60	\$ 660.603,00
Febrero	825379	4.344,10	128	\$ 556.044,80	\$ 480.439,00
Marzo	825379	4.344,10	272	\$ 1.181.595,20	\$ 1.020.933,00
abril	825379	4.344,10	128	\$ 556.044,80	\$ 480.439,00
mayo	825379	4.344,10	168	\$ 729.808,80	\$ 630.578,00
junio	825379	4.344,10	232	\$ 1.007.831,20	\$ 870.795,00
julio	825379	4.344,10	128	\$ 556.044,80	\$ 480.439,00
agosto	825379	4.344,10	104	\$ 451.786,40	\$ 390.537,00
septiembre	825379	4.344,10	104	\$ 451.786,40	\$ 390.537,00
octubre	825379	4.344,10	152	\$ 660.303,20	\$ 570.521,00
noviembre	825379	4.344,10	208	\$ 903.572,80	\$ 780.713,00
diciembre	825379	4.344,10	192	\$ 834.067,20	\$ 720.658,00
2009				\$ 0,00	
Enero	888686	4.677,29	168	\$ 785.785,52	\$ 678.942,00
Febrero	888686	4.677,29	128	\$ 598.693,73	\$ 517.289,00
Marzo	888686	4.677,29	208	\$ 972.877,31	\$ 840.594,00
abril	888686	4.677,29	192	\$ 898.040,59	\$ 775.933,00
mayo	888686	4.677,29	192	\$ 898.040,59	\$ 775.933,00
junio	888686	4.677,29	232	\$ 1.085.132,38	\$ 937.586,00
julio	888686	4.677,29	152	\$ 710.948,80	\$ 614.280,00
agosto	888686	4.677,29	80	\$ 374.183,58	\$ 323.306,00
septiembre	888686	4.677,29	128	\$ 598.693,73	\$ 517.289,00
octubre	888686	4.677,29	144	\$ 673.530,44	\$ 581.950,00
noviembre	888686	4.677,29	176	\$ 823.203,87	\$ 711.272,00
diciembre	888686	4.677,29	192	\$ 898.040,59	\$ 775.933,00
2010				\$ 0,00	
Enero	921.034	4.847,55	152	\$ 736.827,20	\$ 636.640,00
Febrero	921.034	4.847,55	64	\$ 310.243,03	\$ 268.059,00
Marzo	921.034	4.847,55	168	\$ 814.387,96	\$ 703.655,00
abril	921.034	4.847,55	192	\$ 930.729,09	\$ 804.177,00
mayo	921.034	4.847,55	232	\$ 1.124.630,99	\$ 971.714,00
junio	921.034	4.847,55	168	\$ 814.387,96	\$ 703.655,00
julio	921.034	4.847,55	168	\$ 814.387,96	\$ 703.655,00
agosto	921.034	4.847,55	232	\$ 1.124.630,99	\$ 971.714,00
septiembre	921.034	4.847,55	128	\$ 620.486,06	\$ 536.118,00
octubre	921.034	4.847,55	24	\$ 116.341,14	\$ 100.522,00
noviembre	921.034	4.847,55	144	\$ 698.046,82	\$ 603.133,00
diciembre	921.034	4.847,55	192	\$ 930.729,09	\$ 804.177,00
2011				\$ 0,00	
Enero	950.231	5.001,22	232	\$ 1.160.282,06	\$ 1.002.517,00
Febrero	950.231	5.001,22	128	\$ 640.155,62	\$ 553.113,00
Marzo	950.231	5.001,22	166	\$ 830.201,82	\$ 725.961,00
abril	950.231	5.001,22	152	\$ 760.184,80	\$ 656.822,00
mayo	950.231	5.001,22	152	\$ 760.184,80	\$ 656.822,00
junio	950.231	5.001,22	168	\$ 840.204,25	\$ 725.961,00
julio	950.231	5.001,22	176	\$ 880.213,98	\$ 760.530,00
agosto	950.231	5.001,22	40	\$ 200.048,63	\$ 172.848,00
septiembre	950.231	5.001,22	128	\$ 640.155,62	\$ 553.113,00
octubre	950.231	5.001,22	168	\$ 840.204,25	\$ 725.961,00
noviembre	950.231	5.001,22	152	\$ 760.184,80	\$ 656.822,00
diciembre	950.231	5.001,22	128	\$ 640.155,62	\$ 553.113,00

2012				\$ 0,00	
Enero	1.121.630	5.903,32	144	\$ 850.077,47	\$ 734.492,00
Febrero	1.121.630	5.903,32	128	\$ 755.624,42	\$ 652.831,00
Marzo	1.121.630	5.903,32	168	\$ 991.757,05	\$ 856.907,00
abril	1.121.630	5.903,32	176	\$ 1.038.983,58	\$ 897.712,00
mayo	1.121.630	5.903,32	176	\$ 1.038.983,58	\$ 897.712,00
junio	1.121.630	5.903,32	192	\$ 1.133.436,63	\$ 979.322,00
julio	1.121.630	5.903,32	216	\$ 1.275.116,21	\$ 1.101.738,00
agosto	1.121.630	5.903,32	40	\$ 236.132,63	\$ 204.025,00
septiembre	1.121.630	5.903,32	152	\$ 897.304,00	\$ 775.297,00
octubre	1.121.630	5.903,32	144	\$ 850.077,47	\$ 734.492,00
noviembre	1.121.630	5.903,32	128	\$ 755.624,42	\$ 652.881,00
diciembre	1.121.630	5.903,32	232	\$ 1.369.569,26	\$ 1.183.348,00
2013				\$ 0,00	
Enero	1.148.998	6.047,36	208	\$ 1.257.850,44	\$ 1.086.619,00
Febrero	1.148.998	6.047,36	128	\$ 774.061,81	\$ 668.812,00
Marzo	1.148.998	6.047,36	216	\$ 1.306.229,31	\$ 1.128.620,00
abril	1.148.998	6.047,36	128	\$ 774.061,81	\$ 668.812,00
mayo	1.148.998	6.047,36	112	\$ 677.304,08	\$ 585.210,00
junio	1.148.998	6.047,36	216	\$ 1.306.229,31	\$ 1.128.620,00
julio	1.148.998	6.047,36	168	\$ 1.015.956,13	\$ 877.816,00
agosto	1.148.998	6.047,36	0	\$ 0,00	\$ 0,00
septiembre	1.148.998	6.047,36	168	\$ 1.015.956,13	\$ 877.816,00
octubre	1.148.998	6.047,36	152	\$ 919.198,40	\$ 794.214,00
noviembre	1.148.998	6.047,36	168	\$ 1.015.956,13	\$ 877.816,00
diciembre	1.148.998	6.047,36	112	\$ 677.304,08	\$ 585.210,00
			TOTAL	\$ 64.423.282,49	\$ 55.671.347,00

En esta liquidación se evidencia que existe una diferencia a favor del ejecutante y lo cancelado por el municipio de Manizales; esta asciende a \$ 8.751.049. De igual forma, tal como se efectuó con las horas extras, es necesario indexar el capital:

MESY AÑO	CAPITAL D Y Y F	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO
Marzo	97.977,98	90,67	113,98	\$ 123.169,51
abril	947.120,46	91,48	113,98	\$ 1.180.096,17
mayo	849.142,48	91,76	113,98	\$ 1.054.788,78
junio	783.823,83	91,87	113,98	\$ 972.485,39
julio	881.801,81	92,02	113,98	\$ 1.092.256,94
agosto	261.274,61	91,90	113,98	\$ 324.064,27
septiembre	522.549,22	91,97	113,98	\$ 647.588,41
octubre	620.527,20	91,98	113,98	\$ 768.965,59
noviembre	783.823,83	92,42	113,98	\$ 966.741,60
diciembre	783.823,83	92,87	113,98	\$ 961.990,33

2008	-			
Enero	764.561,60	93,85	113,98	\$ 928.549,78
Febrero	556.044,80	95,27	113,98	\$ 665.258,11
Marzo	1.181.595,20	96,04	113,98	\$ 1.402.349,20
abril	556.044,80	96,72	113,98	\$ 655.269,44
mayo	729.808,80	97,62	113,98	\$ 852.102,13
junio	1.007.831,20	98,47	113,98	\$ 1.166.653,94
julio	556.044,80	98,94	113,98	\$ 640.583,89
agosto	451.786,40	99,13	113,98	\$ 519.480,65
septiembre	451.786,40	98,94	113,98	\$ 520.473,75
octubre	660.303,20	99,28	113,98	\$ 758.068,35
noviembre	903.572,80	99,56	113,98	\$ 1.034.470,36
diciembre	834.067,20	100,00	113,98	\$ 950.691,00
2009	-			
Enero	785.785,52	100,59	113,98	\$ 890.410,87
Febrero	598.693,73	101,43	113,98	\$ 672.776,97
Marzo	972.877,31	101,94	113,98	\$ 1.087.835,40
abril	898.040,59	102,26	113,98	\$ 1.000.940,85
mayo	898.040,59	102,28	113,98	\$ 1.000.799,97
junio	1.085.132,38	102,22	113,98	\$ 1.209.977,91
julio	710.948,80	102,18	113,98	\$ 793.052,54
agosto	374.183,58	102,23	113,98	\$ 417.212,10
septiembre	598.693,73	102,12	113,98	\$ 668.271,59
octubre	673.530,44	101,98	113,98	\$ 752.766,77
noviembre	823.203,87	101,92	113,98	\$ 920.652,82
diciembre	898.040,59	102,00	113,98	\$ 1.003.520,93
2010	-			
Enero	736.827,20	102,70	113,98	\$ 817.763,90
Febrero	310.243,03	103,55	113,98	\$ 341.492,57
Marzo	814.387,96	103,81	113,98	\$ 894.170,15
abril	930.729,09	104,29	113,98	\$ 1.017.225,29
mayo	1.124.630,99	104,40	113,98	\$ 1.227.879,09
junio	814.387,96	104,52	113,98	\$ 888.144,06
julio	814.387,96	104,47	113,98	\$ 888.518,50
agosto	1.124.630,99	104,59	113,98	\$ 1.225.626,20
septiembre	620.486,06	104,45	113,98	\$ 677.126,65
octubre	116.341,14	104,36	113,98	\$ 127.073,34
noviembre	698.046,82	104,56	113,98	\$ 760.963,54
diciembre	930.729,09	105,24	113,98	\$ 1.008.080,43
2011	-			
Enero	1.160.282,06	106,19	113,98	\$ 1.245.397,41
Febrero	640.155,62	106,83	113,98	\$ 683.000,22
Marzo	830.201,82	107,12	113,98	\$ 883.384,67
abril	760.184,80	107,25	113,98	\$ 807.919,46
mayo	760.184,80	107,55	113,98	\$ 805.624,94
junio	840.204,25	107,90	113,98	\$ 887.605,78
julio	880.213,98	108,05	113,98	\$ 928.582,38
agosto	200.048,63	108,01	113,98	\$ 211.106,82
septiembre	640.155,62	108,35	113,98	\$ 673.462,52
octubre	840.204,25	108,55	113,98	\$ 882.245,36
noviembre	760.184,80	108,70	113,98	\$ 797.112,80
diciembre	640.155,62	109,16	113,98	\$ 668.452,76

2012	-			
Enero	850.077,47	109,96	113,98	\$ 881.214,72
Febrero	755.624,42	110,63	113,98	\$ 778.546,86
Marzo	991.757,05	110,76	113,98	\$ 1.020.596,97
abril	1.038.983,58	110,92	113,98	\$ 1.067.655,45
mayo	1.038.983,58	111,25	113,98	\$ 1.064.461,60
junio	1.133.436,63	111,35	113,98	\$ 1.160.270,30
julio	1.275.116,21	111,32	113,98	\$ 1.305.586,02
agosto	236.132,63	111,37	113,98	\$ 241.676,07
septiembre	897.304,00	111,69	113,98	\$ 915.747,06
octubre	850.077,47	111,87	113,98	\$ 866.134,74
noviembre	755.624,42	111,72	113,98	\$ 770.951,54
diciembre	1.369.569,26	111,82	113,98	\$ 1.396.108,99
2013	-			
Enero	1.257.850,44	112,15	113,98	\$ 1.278.415,75
Febrero	774.061,81	112,65	113,98	\$ 783.238,73
Marzo	1.306.229,31	112,88	113,98	\$ 1.319.001,64
abril	774.061,81	113,16	113,98	\$ 779.658,55
mayo	677.304,08	113,48	113,98	\$ 680.305,14
junio	1.306.229,31	113,75	113,98	\$ 1.308.943,19
julio	1.015.956,13	113,80	113,98	\$ 1.017.610,16
agosto	-	113,89	113,98	\$ 0,00
septiembre	1.015.956,13	114,23	113,98	\$ 1.013.792,65
octubre	919.198,40	113,93	113,98	\$ 919.628,13
noviembre	1.015.956,13	113,68	113,98	\$ 1.018.633,80
diciembre	677.304,08	113,98	113,98	\$ 677.304,08
				\$ 70.217.757,26

Realizada la indexación y teniendo en cuenta que estas sumas sí fueron indexadas por un total de \$ 12.813.427, la diferencia a favor del ejecutante se reduce a \$1.732.983. No obstante, es necesario continuar con la liquidación para determinar si esta suma efectivamente representa un saldo a favor del señor Henao Pardo. Esto porque desde ya se advierte que, a pesar de esta diferencia, no puede dejarse de lado que el ente territorial canceló \$ 28.859.284 por encima del valor que corresponde a las horas extras.

Reliquidación de las prestaciones sociales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las horas extras y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, son factores de liquidación del auxilio de cesantía y de las pensiones.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como las primas de servicios, vacaciones y navidad, precisa el Consejo de Estado que las horas extras, así como los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo dominical y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas,

al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17, 33 del Decreto 1045 de 1978.

Con respecto de los demás factores prestacionales, tales como las bonificaciones y la prima de antigüedad, debe señalarse que de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, no se contempla en su liquidación las horas extras ni el trabajo en días de descanso, por tal razón la cual tampoco puede ordenarse su reliquidación.

- Liquidación de las cesantías

La liquidación de las cesantías anualizadas, deberá efectuarse, para incluir el valor de las diferencias mensuales liquidadas, habida cuenta que las mismas incluyen los siguientes conceptos, que en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son factores de liquidación del auxilio de cesantía:

- Recargo Nocturno
- Horas extras diurnas
- Horas extras nocturnas
- Compensación de horas extras diurnas
- Compensación de horas extras nocturnas
- Dominicales y festivos

Así entonces, el valor a tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías, serán las liquidadas en las horas extras diurnas, cuyos valores ya se encuentra indexados y deben ser calculados anualmente, así:

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS TRABAJO EXTRA INDEXADO	CAPITAL D Y F INDEXADO	CESANTIAS	INTERSES CESANTIAS
Marzo		123.169,51		
abril	317.913,86	1.180.096,17		
mayo	316.943,76	1.054.788,78		
junio	316.564,27	972.485,39		
julio	316.046,58	1.092.256,94		
agosto	-	324.064,27		
septiembre	316.205,29	647.588,41		
octubre	316.186,53	768.965,59		
noviembre	314.694,55	966.741,60		
diciembre	313.147,91	961.990,33		
SUBTOTAL	2.527.702,75	8.092.147,00	884.987,48	106.198,50

2008	-	-		
Enero	329.740,69	928.549,78		
Febrero	324.833,06	665.258,11		
Marzo	322.230,97	1.402.349,20		
abril	319.955,78	655.269,44		
mayo	317.002,28	852.102,13		
junio	314.292,55	1.166.653,94		
julio	312.785,10	640.583,89		
agosto	-	519.480,65		
septiembre	312.784,71	520.473,75		
octubre	311.705,73	758.068,35		
noviembre	310.838,45	1.034.470,36		
diciembre	309.469,73	950.691,00		
SUBTOTAL	3.485.639,06	10.093.950,59	1.131.632,47	135.795,90
2009	-	-		
Enero	331.254,13	890.410,87		
Febrero	328.504,47	672.776,97		
Marzo	326.873,71	1.087.835,40		
abril	325.827,19	1.000.940,85		
mayo	325.781,33	1.000.799,97		
junio	325.963,97	1.209.977,91		
julio	326.090,77	793.052,54		
agosto	-	417.212,10		
septiembre	326.304,57	668.271,59		
octubre	326.721,78	752.766,77		
noviembre	326.936,46	920.652,82		
diciembre	326.667,06	1.003.520,93		
SUBTOTAL	3.596.925,43	10.418.218,71	1.167.928,68	140.151,44
2010	-	-		
Enero	336.251,93	817.763,90		
Febrero	333.489,16	341.492,57		
Marzo	332.652,90	894.170,15		
abril	331.128,34	1.017.225,29		
mayo	330.786,71	1.227.879,09		
junio	330.411,05	888.144,06		
julio	330.550,35	888.518,50		
agosto	330.179,79	1.225.626,20		
septiembre	330.628,56	677.126,65		
octubre	-	127.073,34		
noviembre	330.279,63	760.963,54		
diciembre	328.151,49	1.008.080,43		
SUBTOTAL	3.644.509,92	9.874.063,72	1.126.547,80	135.185,74
2011	-	-		
Enero	335.505,78	1.245.397,41		
Febrero	333.496,22	683.000,22		
Marzo	332.599,66	883.384,67		
abril	332.203,74	807.919,46		
mayo	331.260,27	805.624,94		
junio	330.210,50	887.605,78		
julio	329.752,28	928.582,38		
agosto	-	211.106,82		
septiembre	328.839,14	673.462,52		
octubre	328.216,29	882.245,36		
noviembre	327.760,21	797.112,80		
diciembre	326.392,96	668.452,76		
SUBTOTAL	3.636.237,05	9.473.895,12	1.092.511,01	131.101,32
2012	-	-		

2012	-	-		
Enero	382.471,42	881.214,72		
Febrero	380.149,59	778.546,86		
Marzo	379.686,13	1.020.596,97		
abril	379.138,76	1.067.655,45		
mayo	378.004,59	1.064.461,60		
junio	377.691,91	1.160.270,30		
julio	377.773,49	1.305.586,02		
agosto	-	241.676,07		
septiembre	376.540,49	915.747,06		
octubre	375.926,29	866.134,74		
noviembre	376.440,94	770.951,54		
diciembre	376.106,71	1.396.108,99		
SUBTOTAL	4.159.930,32	11.468.950,30	1.302.406,72	156.288,81
2013	-	-		
Enero	384.139,48	1.278.415,75		
Febrero	382.440,92	783.238,73		
Marzo	381.655,70	1.319.001,64		
abril	380.692,78	779.658,55		
mayo	379.634,70	680.305,14		
junio	378.745,27	1.308.943,19		
julio	378.575,34	1.017.610,16		
agosto	-	-		
septiembre	377.155,14	1.013.792,65		
octubre	378.136,70	919.628,13		
noviembre	378.956,16	1.018.633,80		
diciembre	377.960,00	677.304,08		
SUBTOTAL	4.178.092,18	10.796.531,82	1.247.885,33	149.746,24
	VALORES TOTALES		7.953.899,50	954.467,94

Se concluye entonces que el valor de la reliquidación de las cesantías asciende a \$7.953.900, más el valor de los intereses de las cesantías derivados de la diferencia, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente la suma de \$954.468. Ambos valores equivalen a un total de \$8.908.367, suma que debió haber cancelado el **municipio de Manizales**.

Revisada la Resolución No 084 del 19 de febrero de 2015, se observa que por este concepto le fueron cancelados \$ 9.399.543 a favor del señor José Ever Henao Pardo; es decir, \$ 491.176 por encima de lo que legalmente corresponde.

Conclusión.

Verificada la liquidación del crédito el Juzgado advierte que, en principio, solamente lo que refiere a dominicales y festivos arroja un saldo a favor del señor Henao Pardo por un valor de \$ 1.732.983; no obstante, este valor queda subsumido en el pago que el municipio de Manizales ordenó a través de la Resolución 084 del 19 de febrero de 2015 por concepto de trabajo en horas extras y cesantías y que el ejecutante recibió a satisfacción.

Si bien el ejecutante formuló su demanda ejecutiva por mayor valor correspondiente a las horas extras, dominicales y festivos y reliquidación de prestaciones sociales, al realizar la correspondiente modificación por parte del despacho respecto a la liquidación presentada dio un menor valor.

Ahora bien, el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, sumas no liquidadas sino liquidables, en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**.

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **José Ever Henao Pardo** en contra del **municipio de Manizales**. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70f94f4a9c1bfee846caae93657e85a11540945a3ec4ad0c6def16cdfad955**
Documento generado en 19/05/2022 03:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No: 431
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Leonardo Valencia Bermúdez
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00617-00

Asunto:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **Leonardo Valencia Bermúdez** en contra del **Municipio de Manizales**.

Antecedentes:

1. La demanda ejecutiva:

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra del **municipio de Manizales** en los siguientes términos:

Solicito a su Señoría, con base en las sentencias enunciadas en el acápite de hechos, se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero que comprenden el valor del crédito adeudado o remanente indexado y el valor de los intereses de mora debidamente causados hasta el 31 de julio de 2018, descontando el valor inicial cancelado por la demanda (anexo liquidación) (...)

VALOR DEL CRÉDITO	\$ 92.709.529
VALOR INTERSES POR MORA	\$ 122.376.656
TOTAL	\$ 215.086.185

El ejecutante, en calidad de Bombero adscrito al Municipio de Manizales, promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. A continuación, se presentan los datos que corresponden al proceso:

Mediante fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión dentro del radicado 2010-00402-00 el 09 de mayo de 2013, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó el pago del trabajo suplementario entre el 03 de marzo de 2006, pero con efectos desde el 03 de marzo de 2009 por prescripción trienal hasta cuando subsista la relación laboral. Igualmente se ordenó la reliquidación teniendo en cuenta el concepto correspondiente a trabajo suplementario por el mismo lapso.

Mediante Resolución No 282 del 12 de mayo de 2014, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, a juicio del ejecutante existen diferencias entre lo reconocido en el proceso judicial y lo ordenado en ese acto administrativo; las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas y los domingos y festivos fueron reconocidas parcialmente, el recargo nocturno no fue reconocido.

El demandante agrega que, sobre la reliquidación de las prestaciones sociales la entidad demandada sólo calculó lo pertinente a las cesantías y sobre aquellas este extremo no cuenta con la constancia de desembolso o pago al fondo correspondiente.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y

ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que la providencia que se presentan como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2013¹.

En la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales el 09 de mayo de 2013², se resolvió:

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los oficios UGH-188 del 06 de abril de 2009, S.S.A -GH 00710 de abril 09 de 2010, mediante los cuales, se negó el reconocimiento y cancelación de manera retroactiva, de los derechos derivados del trabajo suplementario, dominical y festivo, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas y reliquidación de las prestaciones sociales, bajo los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condénese al MUNICIPIO DE MANIZALES, de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva, a pagar al señor LENOARDO VALENCIA BERMÚDEZ, identificado con C.C. 75.077.397, el trabajo suplementario (horas extras, recargo nocturno, domingos y festivos) cumplido desde el 03 de marzo de 2006, por prescripción trienal (03 de marzo de 2009 fecha del derecho de petición donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales) y en los demás años subsiguientes mientras subsista una relación laboral, de conformidad con los lineamientos descritos por el Decreto 1042 de 1978.

(...)

QUINTO: Condénese al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar los dineros saldados y reconocidos al señor LEONARDO VALENCIA BERMÚDEZ por prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto que corresponda a trabajo suplementario laborado desde el 03 de marzo de 2006, por prescripción trienal (03 de marzo de 2009 fecha del derecho de petición donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales) y en los demás años subsiguientes mientras subsista una relación laboral, según lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Mediante Resolución 282 del 12 de mayo de 2014, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en esas providencias judiciales y reconoció en total la suma ochenta y ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil trece pesos (\$ 88.558.013)³. Con Resolución No 301 del 13 de mayo de 2014, se

¹ Fl 23 01Cuaderno1

² Fls 25 a 46 01Cuaderno1

³ Fls 45 a 48 01Cuaderno1

resolvió un recurso de reposición y se ordenó un pago adicional por valor de noventa millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$ 90.751.695) por concepto de cesantías y siete millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$ 7.562.641).

En esos actos administrativos se explica que los pagos se reconocieron hasta el 31 de diciembre de 2013 por cuanto, a partir del 01 de enero de 2014, la entidad territorial ya está efectuando los pagos que corresponden a horas extras, recargos nocturnos y dominicales de conformidad con la Ley y la jurisprudencia. Igualmente, se explica que el municipio de Manizales se encuentra al día en lo que concierne a recargos nocturnos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor del señor **Leonardo Valencia Bermúdez** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante. Para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Se parte del reconocimiento ordenado en la sentencia que ordenó pagar el valor correspondiente a las horas extras, recargos nocturnos y dominicales a partir del 03 de marzo de 2006 y en adelante mientras subsistiera la relación laboral, de acuerdo a las órdenes del día que están en el cuaderno de actuaciones administrativas.

Además, reliquidar los dineros por concepto de prestaciones sociales sobre las horas extras reconocidas a partir del 03 de marzo de 2006 y mientras subsistiera la relación laboral.

Sin embargo, conforme al contenido de la Resolución No 282 del 12 de mayo de 2014 se realizará la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2013; señalando también que en la liquidación allegada por el ejecutante también se refiere a esta fecha como lapso a liquidar.

Para desarrollar esos ítems ordenados pagar en la sentencia se realiza el siguiente análisis:

Del valor de la hora de trabajo.

El Consejo de Estado ha recordado que, para el caso de los bomberos, el mes se divide aproximadamente en 4,33 semanas⁴, por lo que al establecer la norma que

⁴ 1 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-0002010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales

cada semana comprende 44 horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a 190 así:

$$44 \times 4,33 = 190,52 \text{ horas}$$

Entonces, si el trabajo ordinario mensual es de 190 horas, para determinar las horas extras y los diferentes recargos, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$\text{Valor hora (VH)} = \frac{\text{Asignación Básica Mensual (ABM)}}{190}$$

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son 190 por tratarse de una jornada de 44 horas semanales valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan las horas extras ordenadas en las sentencias que sirve de título ejecutivo.

Aclarado lo anterior procede el despacho a liquidar el valor de la hora, previo a lo cual, es necesario precisar el valor de la asignación básica mensual que servirá de base para realizar la liquidación; para ello se tendrá en cuenta la Resolución 282 del 12 de mayo de 2014 aportada por el ejecutante, en la que señala que el actor devengo las siguientes sumas mensuales entre el 03 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2013:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	VALOR HORA
2006	656848/190	\$ 3.457,09
2007	698229/190	\$ 3.674,89
2008	742985/190	\$ 3.910,45
2009	799972/190	\$ 4.210,38
2010	829091/190	\$ 4.363,64
2011	855373/190	\$ 4.501,96
2012	1002378/190	\$ 5.275,67
2013	1026836/190	\$ 5.404,40

Horas Extras.

En este punto, se precisa que las horas extras deben ser reconocidas únicamente con el incremento que se aplica para las horas extras diurnas⁵; las horas extras nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto

⁵ Tal como lo señala el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). 16 de septiembre de 2015. Radicación 25000-23- 25-000-2012-00421-01(2538-14). Actor: Juan Carlos Morea Albañil

1042 de 1978: “Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna”. Por consiguiente, al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta; es decir, por sistemas de turnos, Art. 35 de la Ley 1042 de 1978, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra, ello en virtud que el trabajo ordinario del actor no es en jornada diurna.

Entonces la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = (\text{ABM}/190) \times (25\%) \times \text{No.Horas}$$

Donde:

HED: Hora Extra Diurna

ABM: Asignación Básica Mensual

190: Número de horas ordinarias de la jornada mensual

25%: Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas: Es el número de horas extras diurnas laboradas en el mes.

No obstante, el literal d) del artículo 36 establece un límite que permite reconocer solamente las primeras 50 horas extras mensuales y el resto deben ser compensadas⁶, por tratarse de un caso en que el servicio se presta en jornadas de 24 por 24, así:

CONCEPTO	HORAS	RECARGO
Horas Extras diurnas	50	25%

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a liquidar el valor de las primeras 50 horas extras, para lo cual debe tener presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de las horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado. Para el efecto, una vez más se tomará en cuenta lo señalado por la entidad en la Resolución No. 282 del 14 de mayo de 2014, que contiene los cuadros de turnos presentados; encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las 50 horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las 190 horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

⁶ Según los fallos objeto de ejecución, frente a los días compensatorios se dijo “... es menester indicar que conforme a la jurisprudencia atrás citada, tal reconocimiento no es procedente en tanto el actor laboraba en turnos de 24 horas por un descanso de otras 24 horas

Teniendo en cuenta la fórmula citada se tiene que la liquidación de las primeras 50 horas extras es la siguiente

	SALARIO MES	VALOR HORA	HORAS LEGALES	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	PRIMERAS 50 HORAS EXTRAS DIURNAS QUE EXCEDEN DE LAS 190 HORAS LEGALES	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS
2006							
Marzo	656.846	3.457,08	190	288	98	50	216.067,76
abril	656.846	3.457,08	190	288	98	50	216.067,76
mayo	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
junio	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
julio	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
agosto	656.846	3.457,08	190	336	146	50	216.067,76
septiembre	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
octubre	656.846	3.457,08	190	96	0	0	-
noviembre	656.846	3.457,08	190	264	74	50	216.067,76
diciembre	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
2007							
Enero	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
Febrero	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
Marzo	698.229	3.674,89	190	360	170	50	229.680,59
abril	698.229	3.674,89	190	216	26	26	119.433,91
mayo	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
junio	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
julio	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
agosto	698.229	3.674,89	190	360	170	50	229.680,59
septiembre	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
octubre	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
noviembre	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
diciembre	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
2008							
Enero	742985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
Febrero	742985	3.910,45	190	218	28	28	136.865,66
Marzo	742985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
abril	742985	3.910,45	190	240	50	50	244.402,96
mayo	742985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
junio	742985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
julio	742985	3.910,45	190	240	50	50	244.402,96
agosto	742985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
septiembre	742985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
octubre	742985	3.910,45	190	96	0	0	-
noviembre	742985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
diciembre	742985	3.910,45	190	360	170	50	244.402,96
2009							
Enero	799972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
Febrero	799972	4.210,38	190	264	74	50	263.148,68
Marzo	799972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
abril	799972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
mayo	799972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
junio	799972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
julio	799972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
agosto	799972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
septiembre	799972	4.210,38	190	168	0	0	-
octubre	799972	4.210,38	190	264	74	50	263.148,68
noviembre	799972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
diciembre	799972	4.210,38	190	240	50	50	263.148,68

2010							-
Enero	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
Febrero	829.091	4.363,64	190	288	98	50	272.727,30
Marzo	829.091	4.363,64	190	264	74	50	272.727,30
abril	829.091	4.363,64	190	360	170	50	272.727,30
mayo	829.091	4.363,64	190	336	146	50	272.727,30
junio	829.091	4.363,64	190	360	170	50	272.727,30
julio	829.091	4.363,64	190	360	170	50	272.727,30
agosto	829.091	4.363,64	190	360	170	50	272.727,30
septiembre	829.091	4.363,64	190	188	0	0	-
octubre	829.091	4.363,64	190	168	0	0	-
noviembre	829.091	4.363,64	190	264	74	50	272.727,30
diciembre	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
2011							-
Enero	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
Febrero	855.373	4.501,96	190	216	26	26	146.313,80
Marzo	855.373	4.501,96	190	336	146	50	281.372,70
abril	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
mayo	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
junio	855.373	4.501,96	190	360	170	50	281.372,70
julio	855.373	4.501,96	190	360	170	50	281.372,70
agosto	855.373	4.501,96	190	264	74	50	281.372,70
septiembre	855.373	4.501,96	190	120	0	0	-
octubre	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
noviembre	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
diciembre	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
2012							-
Enero	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
Febrero	1.002.378	5.275,67	190	216	26	26	171.459,39
Marzo	1.002.378	5.275,67	190	336	146	50	329.729,61
abril	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
mayo	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
junio	1.002.378	5.275,67	190	360	170	50	329.729,61
julio	1.002.378	5.275,67	190	360	170	50	329.729,61
agosto	1.002.378	5.275,67	190	264	74	50	329.729,61
septiembre	1.002.378	5.275,67	190	120	0	0	-
octubre	1.002.378	5.275,67	190	288	98	50	329.729,61
noviembre	1.002.378	5.275,67	190	288	98	50	329.729,61
diciembre	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
2013							-
Enero	1.026.836	5.404,40	190	360	170	50	337.775,00
Febrero	1.026.836	5.404,40	190	264	74	50	337.775,00
Marzo	1.026.836	5.404,40	190	336	146	50	337.775,00
abril	1.026.836	5.404,40	190	312	122	50	337.775,00
mayo	1.026.836	5.404,40	190	288	98	50	337.775,00
junio	1.026.836	5.404,40	190	312	122	50	337.775,00
julio	1.026.836	5.404,40	190	288	98	50	337.775,00
agosto	1.026.836	5.404,40	190	312	122	50	337.775,00
septiembre	1.026.836	5.404,40	190	138	-52	0	-
octubre	1.026.836	5.404,40	190	288	98	50	337.775,00
noviembre	1.026.836	5.404,40	190	336	146	50	337.775,00
diciembre	1.026.836	5.404,40	190	264	74	50	337.775,00
						TOTAL	22.937.655,33

La liquidación arroja un total de veintidós millones novecientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$ 22.937.655), valor que más adelante se indexará.

La anterior suma fue lo que debió pagar el **municipio de Manizales**; sin embargo, en la Resolución 282 del 12 de mayo de 2014 se advierte que le cancelaron la suma de \$ 53.939.850 por concepto de horas extras.

Las diferencias entre ambas liquidaciones arrojan el siguiente resultado:

MES/AÑO	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS				TOTAL PAGADO MUNICIPIO	DIFERENCIA PAGADO Y SENTENCIA
2006						
marzo	216.067,76		##	##	281.364	65.296,24
abril	216.067,76		##	##	466.559	250.491,24
mayo	216.067,76		##	##	466.559	250.491,24
junio	216.067,76		##	##	538.248	322.180,24
julio	216.067,76		##	##	538.248	322.180,24
agosto	216.067,76		##	##	538.248	322.180,24
septiembre	216.067,76		##	##	609.936	393.868,24
octubre	-		0	0	0	-
noviembre	216.067,76		##	##	281.364	65.296,24
diciembre	216.067,76		##	##	394.871	178.803,24
2007					0	-
enero	229.680,59		##	##	277.831	48.150,41
Febrero	229.680,59		##	##	627.104	397.423,41
Marzo	229.680,59		##	##	550.899	321.218,41
abril	119.433,91		##	0	0	- 119.433,91
mayo	229.680,59		##	##	277.831	48.150,41
junio	229.680,59		##	##	627.104	397.423,41
julio	229.680,59		##	##	627.104	397.423,41
agosto	229.680,59		##	##	627.104	397.423,41
septiembre	229.680,59		##	##	703.309	473.628,41
octubre	229.680,59		##	##	550.899	321.218,41
noviembre	229.680,59		##	##	550.899	321.218,41
diciembre	229.680,59		##	##	550.899	321.218,41
2008			0		0	-
Enero	244.402,96		##	##	667.301	422.898,04
Febrero	136.865,66		##	0	238.512	101.646,34
Marzo	244.402,96		##	##	505.122	260.719,04
abril	244.402,96		##	##	342.942	98.539,04
mayo	244.402,96		##	##	505.122	260.719,04
junio	244.402,96		##	##	505.122	260.719,04
julio	244.402,96		##	##	342.942	98.539,04
agosto	244.402,96		##	##	586.212	341.809,04
septiembre	244.402,96		##	##	505.122	260.719,04
octubre	-		0	0	0	-
noviembre	244.402,96		##	##	667.301	422.898,04
diciembre	244.402,96		##	##	758.391	513.988,04

2009				0	-
Enero	263.148,68		## ##	718.483	455.334,32
Febrero	263.148,68		## ##	456.555	193.406,32
Marzo	263.148,68		## ##	631.174	368.025,32
abril	263.148,68		## ##	631.174	368.025,32
mayo	263.148,68		## ##	631.174	368.025,32
junio	263.148,68		## ##	631.174	368.025,32
julio	263.148,68		## ##	718.483	455.334,32
agosto	263.148,68		## ##	543.864	280.715,32
septiembre	-		0 0	0	-
octubre	263.148,68		## ##	456.555	193.406,32
noviembre	263.148,68		## ##	631.174	368.025,32
diciembre	263.148,68		## ##	369.245	106.096,32
2010				0	-
Enero	272.727,30		## ##	654.149	381.421,70
Febrero	272.727,30		## ##	563.661	290.933,70
Marzo	272.727,30		## ##	473.174	200.446,70
abril	272.727,30		## ##	835.123	562.395,70
mayo	272.727,30		## ##	744.636	471.908,70
junio	272.727,30		## ##	835.123	562.395,70
julio	272.727,30		## ##	835.123	562.395,70
agosto	272.727,30		## ##	835.123	562.395,70
septiembre	-		## 0	79.176	79.176,00
octubre	-		0 0	0	-
noviembre	272.727,30		## ##	473.174	200.446,70
diciembre	272.727,30		## ##	654.149	381.421,70
2011				0	-
Enero	281.372,70		## ##	674.885	393.512,30
Febrero	146.313,80		## 0	272.288	125.974,20
Marzo	281.372,70		## ##	768.241	486.868,30
abril	281.372,70		## ##	674.885	393.512,30
mayo	281.372,70		## ##	674.885	393.512,30
junio	281.372,70		## ##	861.597	580.224,30
julio	281.372,70		## ##	861.597	580.224,30
agosto	281.372,70		## ##	488.173	206.800,30
septiembre	-		0 0	0	-
octubre	281.372,70		## ##	581.529	300.156,30
noviembre	281.372,70		## ##	581.529	300.156,30
diciembre	281.372,70		## ##	674.885	393.512,30
2012				0	-
Enero	329.729,61		## ##	900.271	570.541,39
Febrero	171.459,39		## ##	900.271	728.811,61
Marzo	329.729,61		## ##	1.009.671	679.941,39
abril	329.729,61		## ##	900.271	570.541,39
mayo	329.729,61		## ##	790.871	461.141,39
junio	329.729,61		## ##	790.871	461.141,39
julio	329.729,61		## ##	790.871	461.141,39
agosto	329.729,61		## ##	790.871	461.141,39
septiembre	-		0 0	0	-
octubre	329.729,61		## ##	462.671	132.941,39
noviembre	329.729,61		## ##	681.471	351.741,39
diciembre	329.729,61		## ##	1.119.071	789.341,39

2013					0	-
Enero	337.775,00		##	##	1.034.307	696.532,00
Febrero	337.775,00		##	##	586.029	248.254,00
Marzo	337.775,00		##	##	922.437	584.662,00
abril	337.775,00		##	##	810.168	472.393,00
mayo	337.775,00		##	##	698.099	360.324,00
junio	337.775,00		##	##	810.168	472.393,00
julio	337.775,00		##	##	698.099	360.324,00
agosto	337.775,00		##	##	810.168	472.393,00
septiembre	-		0	0	0	-
octubre	337.775,00		##	##	698.099	360.324,00
noviembre	337.775,00		##	##	922.437	584.662,00
diciembre	337.775,00		##	##	586.029	248.254,00

Lo anterior evidencia que las diferencias entre lo que reconoció la entidad y lo que debió pagar conforme a la sentencia, arroja diferencias negativas por la suma de -\$31.002.195; es decir, el **municipio de Manizales** pagó una suma superior por concepto de horas extras sin indexar.

Sin embargo, se realizará la respectiva indexación de las horas extras liquidadas separadamente, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal como lo dispuso la sentencia condenatoria.

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMEAS HORAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL 50 PRIMERS HORAS INDEXADO	DIFERENCIA
2006					
marzo	216.067,76	85,71	113,98	287.340,48	71.272,72
arbil	216.067,76	86,10	113,98	286.038,94	69.971,18
mayo	216.067,76	86,38	113,98	285.111,74	69.043,98
junio	216.067,76	86,64	113,98	284.256,15	68.188,39
julio	216.067,76	87,00	113,98	283.079,91	67.012,15
agosto	216.067,76	87,34	113,98	281.977,93	65.910,17
septiembre	216.067,76	87,59	113,98	281.173,11	65.105,35
octubre	-	87,46	113,98	-	
noviembre	216.067,76	87,67	113,98	280.916,53	64.848,77
diciembre	216.067,76	87,87	113,98	280.277,14	64.209,38
2007				-	
enero	229.680,59	88,54	113,98	295.680,79	66.000,20
Febrero	229.680,59	89,58	113,98	292.248,02	62.567,43
marzo	229.680,59	90,67	113,98	288.734,72	59.054,13
abril	119.433,91	91,48	113,98	148.812,64	29.378,73
mayo	229.680,59	91,76	113,98	285.304,90	55.624,31
junio	229.680,59	91,87	113,98	284.963,29	55.282,70
julio	229.680,59	92,02	113,98	284.497,28	54.816,69
agosto	229.680,59	91,90	113,98	284.877,56	55.196,97
septiembre	229.680,59	91,97	113,98	284.640,15	54.959,56
octubre	229.680,59	91,98	113,98	284.623,25	54.942,66
noviembre	229.680,59	92,42	113,98	283.280,21	53.599,62
diciembre	229.680,59	92,87	113,98	281.887,97	52.207,38

2008					0,00
Enero	244.402,96	93,85	113,98	296.824,11	52.421,15
Febrero	136.865,66	95,27	113,98	163.747,58	26.881,92
Marzo	244.402,96	96,04	113,98	290.064,06	45.661,10
abril	244.402,96	96,72	113,98	288.015,99	43.613,03
mayo	244.402,96	97,62	113,98	285.357,32	40.954,36
junio	244.402,96	98,47	113,98	282.918,09	38.515,13
julio	244.402,96	98,94	113,98	281.561,12	37.158,16
agosto	244.402,96	99,13	113,98	281.023,53	36.620,57
septiembre	244.402,96	98,94	113,98	281.560,77	37.157,81
octubre	-	99,28	113,98	-	0,00
noviembre	244.402,96	99,56	113,98	279.808,80	35.405,84
diciembre	244.402,96	100,00	113,98	278.576,71	34.173,75
2009					0,00
Enero	263.148,68	100,59	113,98	298.186,26	35.037,58
Febrero	263.148,68	101,43	113,98	295.711,09	32.562,41
Marzo	263.148,68	101,94	113,98	294.243,12	31.094,44
abril	263.148,68	102,26	113,98	293.301,07	30.152,39
mayo	263.148,68	102,28	113,98	293.259,79	30.111,11
junio	263.148,68	102,22	113,98	293.424,19	30.275,51
julio	263.148,68	102,18	113,98	293.538,34	30.389,66
agosto	263.148,68	102,23	113,98	293.408,96	30.260,28
septiembre	-	102,12	113,98	-	0,00
octubre	263.148,68	101,98	113,98	294.106,35	30.957,67
noviembre	263.148,68	101,92	113,98	294.299,60	31.150,92
diciembre	263.148,68	102,00	113,98	294.057,10	30.908,42
2010					0,00
Enero	272.727,30	102,70	113,98	302.685,00	29.957,70
Febrero	272.727,30	103,55	113,98	300.198,03	27.470,73
Marzo	272.727,30	103,81	113,98	299.445,25	26.717,95
abril	272.727,30	104,29	113,98	298.072,89	25.345,59
mayo	272.727,30	104,40	113,98	297.765,36	25.038,06
junio	272.727,30	104,52	113,98	297.427,20	24.699,90
julio	272.727,30	104,47	113,98	297.552,60	24.825,30
agosto	272.727,30	104,59	113,98	297.219,02	24.491,72
septiembre	-	104,45	113,98	-	0,00
octubre	-	104,36	113,98	-	0,00
noviembre	272.727,30	104,56	113,98	297.308,90	24.581,60
diciembre	272.727,30	105,24	113,98	295.393,21	22.665,91
2011					0,00
Enero	281.372,70	106,19	113,98	302.013,49	20.640,79
Febrero	146.313,80	106,83	113,98	156.106,35	9.792,55
Marzo	281.372,70	107,12	113,98	299.397,48	18.024,78
abril	281.372,70	107,25	113,98	299.041,08	17.668,38
mayo	281.372,70	107,55	113,98	298.191,79	16.819,09
junio	281.372,70	107,90	113,98	297.246,81	15.874,11
julio	281.372,70	108,05	113,98	296.834,34	15.461,64
agosto	281.372,70	108,01	113,98	296.926,29	15.553,59
septiembre	-	108,35	113,98	-	0,00
octubre	281.372,70	108,55	113,98	295.451,68	14.078,98
noviembre	281.372,70	108,70	113,98	295.041,13	13.668,43
diciembre	281.372,70	109,16	113,98	293.810,37	12.437,67

2012					0,00
Enero	329.729,61	109,96	113,98	341.807,18	12.077,57
Febrero	171.459,39	110,63	113,98	176.660,74	5.201,35
Marzo	329.729,61	110,76	113,98	339.318,02	9.588,41
abril	329.729,61	110,92	113,98	338.828,85	9.099,24
mayo	329.729,61	111,25	113,98	337.815,26	8.085,65
junio	329.729,61	111,35	113,98	337.535,83	7.806,22
julio	329.729,61	111,32	113,98	337.608,73	7.879,12
agosto	329.729,61	111,37	113,98	337.470,33	7.740,72
septiembre	-	111,69	113,98	-	0,00
octubre	329.729,61	111,87	113,98	335.957,93	6.228,32
noviembre	329.729,61	111,72	113,98	336.417,86	6.688,25
diciembre	329.729,61	111,82	113,98	336.119,16	6.389,55
2013					0,00
Enero	337.775,00	112,15	113,98	343.297,48	5.522,48
Febrero	337.775,00	112,65	113,98	341.779,50	4.004,50
Marzo	337.775,00	112,88	113,98	341.077,77	3.302,77
abril	337.775,00	113,16	113,98	340.217,23	2.442,23
mayo	337.775,00	113,48	113,98	339.271,64	1.496,64
junio	337.775,00	113,75	113,98	338.476,78	701,78
julio	337.775,00	113,80	113,98	338.324,92	549,92
agosto	337.775,00	113,89	113,98	338.042,98	267,98
septiembre	-	114,23	113,98	-	0,00
octubre	337.775,00	113,93	113,98	337.932,91	157,91
noviembre	337.775,00	113,68	113,98	338.665,25	890,25
diciembre	337.775,00	113,98	113,98	337.775,00	0,00
				25.500.246,23	2.562.590,96

Es importante precisar que, en virtud de los pagos realizados por la entidad, la diferencia arroja valores negativos, que, aun indexando el capital de la liquidación de las horas extras diurnas, no supera dichos valores, en tanto la indexación dio una diferencia total de \$ 2.562.591

Como se observa, la liquidación de las horas extras dio un valor de \$ 25.500.246 debidamente indexada, el cual difiere del señalado en la liquidación realizada por el ejecutante. También es contraria a la liquidación que realizó el ente territorial en la Resolución 282 del 14 de mayo de 2012, que ordenó reconocer y pagar un valor total de \$ 53.939.850 por concepto de horas extras; la diferencia a favor del ente territorial ascendería a \$ 28.439.604.

De acuerdo a lo anterior no habrá lugar a librar mandamiento de pago por la suma pedida por el ejecutante, en virtud que el **municipio de Manizales** excedió con creces el pago derivado de la sentencia que por medio de este proceso se ejecuta.

Recargos domingos y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite establecer que el domingo es día de descanso y que dicho descanso es remunerado; es decir, ese día se paga, aunque se descansa. En consecuencia, al establecer la norma que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo; significa que ese domingo tiene un valor de un día de trabajo incrementado en un cien por ciento (100%), es decir, un cien por ciento (100%) que corresponde a la asignación básica del día y que por ende se encuentra inmerso en la asignación básica mensual y otro cien por ciento (100%), que corresponde al respectivo recargo.

La liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{RDF} = (\text{ABM}/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

RDF=Recargo Dominical o Festivo

ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.

190=Número de horas ordinarias de la jornada mensual.

100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes

MES/AÑO	SALARIO MENSUAL	SALARIO HORA	Horas D Y F	VALOR D Y F	SUMA PAGADA POR EL MUNICIPIO
2006					
marzo	656.846	3.457,08	80	\$ 276.566,74	\$ 238.962,00
arbil	656.846	3.457,08	136	\$ 470.163,45	\$ 406.235,00
mayo	656.846	3.457,08	80	\$ 276.566,74	\$ 238.962,00
junio	656.846	3.457,08	120	\$ 414.850,11	\$ 358.443,00
julio	656.846	3.457,08	112	\$ 387.193,43	\$ 334.546,00
agosto	656.846	3.457,08	112	\$ 387.193,43	\$ 334.546,00
septiembre	656.846	3.457,08	112	\$ 387.193,43	\$ 334.546,00
octubre	656.846	3.457,08	24	\$ 82.970,02	\$ 71.689,00
noviembre	656.846	3.457,08	112	\$ 387.193,43	\$ 334.546,00
diciembre	656.846	3.457,08	120	\$ 414.850,11	\$ 358.443,00

2007		-		\$ 0,00	
enero	698.229	3.674,89	112	\$ 411.587,62	\$ 355.624,00
Febrero	698.229	3.674,89	112	\$ 411.587,62	\$ 355.624,00
Marzo	698.229	3.674,89	144	\$ 529.184,08	\$ 457.230,00
abril	698.229	3.674,89	112	\$ 411.587,62	\$ 355.624,00
mayo	698.229	3.674,89	88	\$ 323.390,27	\$ 279.419,00
junio	698.229	3.674,89	112	\$ 411.587,62	\$ 355.624,00
julio	698.229	3.674,89	112	\$ 411.587,62	\$ 355.624,00
agosto	698.229	3.674,89	112	\$ 411.587,62	\$ 355.624,00
septiembre	698.229	3.674,89	136	\$ 499.784,97	\$ 431.829,00
octubre	698.229	3.674,89	112	\$ 411.587,62	\$ 355.624,00
noviembre	698.229	3.674,89	88	\$ 323.390,27	\$ 279.419,00
diciembre	698.229	3.674,89	120	\$ 440.986,74	\$ 381.025,00
2008		-		\$ 0,00	
Enero	742985	3.910,45	88	\$ 344.119,37	\$ 297.329,00
Febrero	742985	3.910,45	80	\$ 312.835,79	\$ 270.299,00
Marzo	742985	3.910,45	136	\$ 531.820,84	\$ 459.509,00
abril	742985	3.910,45	88	\$ 344.119,37	\$ 297.329,00
mayo	742985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 162.180,00
junio	742985	3.910,45	112	\$ 437.970,11	\$ 378.419,00
julio	742985	3.910,45	80	\$ 312.835,79	\$ 270.299,00
agosto	742985	3.910,45	120	\$ 469.253,68	\$ 405.449,00
septiembre	742985	3.910,45	80	\$ 312.835,79	\$ 270.299,00
octubre	742985	3.910,45	24	\$ 93.850,74	\$ 81.090,00
noviembre	742985	3.910,45	136	\$ 531.820,84	\$ 459.509,00
diciembre	742985	3.910,45	88	\$ 344.119,37	\$ 297.329,00
2009				\$ 0,00	
Enero	799972	4.210,38	136	\$ 572.611,54	\$ 494.753,00
Febrero	799972	4.210,38	88	\$ 370.513,35	\$ 320.134,00
Marzo	799972	4.210,38	112	\$ 471.562,44	\$ 407.444,00
abril	799972	4.210,38	80	\$ 336.830,32	\$ 291.031,00
mayo	799972	4.210,38	136	\$ 572.611,54	\$ 494.753,00
junio	799972	4.210,38	88	\$ 370.513,35	\$ 320.134,00
julio	799972	4.210,38	112	\$ 471.562,44	\$ 407.444,00
agosto	799972	4.210,38	120	\$ 505.245,47	\$ 436.547,00
septiembre	799972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 174.519,00
octubre	799972	4.210,38	112	\$ 471.562,44	\$ 407.444,00
noviembre	799972	4.210,38	120	\$ 505.245,47	\$ 436.547,00
diciembre	799972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 174.619,00
2010				\$ 0,00	
Enero	829.091	4.363,64	112	\$ 488.727,33	\$ 422.275,00
Febrero	829.091	4.363,64	112	\$ 488.727,33	\$ 422.275,00
Marzo	829.091	4.363,64	80	\$ 349.090,95	\$ 301.625,00
abril	829.091	4.363,64	112	\$ 488.727,33	\$ 422.275,00
mayo	829.091	4.363,64	136	\$ 593.454,61	\$ 512.762,00
junio	829.091	4.363,64	88	\$ 384.000,04	\$ 331.787,00
julio	829.091	4.363,64	80	\$ 349.090,95	\$ 301.625,00
agosto	829.091	4.363,64	144	\$ 628.363,71	\$ 542.925,00
septiembre	829.091	4.363,64	32	\$ 139.636,38	\$ 120.650,00
octubre	829.091	4.363,64	40	\$ 174.545,47	\$ 150.812,00
noviembre	829.091	4.363,64	112	\$ 488.727,33	\$ 422.275,00
diciembre	829.091	4.363,64	112	\$ 488.727,33	\$ 422.275,00

2011				\$ 0,00	
Enero	855.373	4.501,96	112	\$ 504.219,87	\$ 435.661,00
Febrero	855.373	4.501,96	24	\$ 108.047,12	\$ 93.356,00
Marzo	855.373	4.501,96	88	\$ 396.172,76	\$ 342.305,00
abril	855.373	4.501,96	112	\$ 504.219,87	\$ 435.661,00
mayo	855.373	4.501,96	112	\$ 504.219,87	\$ 435.661,00
junio	855.373	4.501,96	112	\$ 504.219,87	\$ 435.661,00
julio	855.373	4.501,96	120	\$ 540.235,58	\$ 466.779,00
agosto	855.373	4.501,96	56	\$ 252.109,94	\$ 217.830,00
septiembre	855.373	4.501,96	0	\$ 0,00	\$ 0,00
octubre	855.373	4.501,96	88	\$ 396.172,76	\$ 342.305,00
noviembre	855.373	4.501,96	112	\$ 504.219,87	\$ 435.661,00
diciembre	855.373	4.501,96	112	\$ 504.219,87	\$ 435.661,00
2012				\$ 0,00	
Enero	1.002.378	5.275,67	112	\$ 590.875,45	\$ 510.534,00
Febrero	1.002.378	5.275,67	112	\$ 590.875,45	\$ 510.534,00
Marzo	1.002.378	5.275,67	136	\$ 717.491,62	\$ 619.934,00
abril	1.002.378	5.275,67	112	\$ 590.875,45	\$ 510.534,00
mayo	1.002.378	5.275,67	112	\$ 590.875,45	\$ 510.534,00
junio	1.002.378	5.275,67	112	\$ 590.875,45	\$ 510.534,00
julio	1.002.378	5.275,67	144	\$ 759.697,01	\$ 656.400,00
agosto	1.002.378	5.275,67	112	\$ 590.875,45	\$ 510.534,00
septiembre	1.002.378	5.275,67	56	\$ 295.437,73	\$ 255.267,00
octubre	1.002.378	5.275,67	80	\$ 422.053,89	\$ 364.667,00
noviembre	1.002.378	5.275,67	56	\$ 295.437,73	\$ 255.267,00
diciembre	1.002.378	5.275,67	136	\$ 717.491,62	\$ 619.934,00
2013				\$ 0,00	
Enero	1.026.836	5.404,40	112	\$ 605.292,80	\$ 522.991,00
Febrero	1.026.836	5.404,40	88	\$ 475.587,20	\$ 410.921,00
Marzo	1.026.836	5.404,40	136	\$ 734.998,40	\$ 635.060,00
abril	1.026.836	5.404,40	112	\$ 605.292,80	\$ 522.991,00
mayo	1.026.836	5.404,40	112	\$ 605.292,80	\$ 522.991,00
junio	1.026.836	5.404,40	88	\$ 475.587,20	\$ 410.921,00
julio	1.026.836	5.404,40	112	\$ 605.292,80	\$ 522.991,00
agosto	1.026.836	5.404,40	144	\$ 778.233,60	\$ 672.416,00
septiembre	1.026.836	5.404,40	80	\$ 432.352,00	\$ 373.565,00
octubre	1.026.836	5.404,40	80	\$ 432.352,00	\$ 373.565,00
noviembre	1.026.836	5.404,40	112	\$ 605.292,80	\$ 522.991,00
diciembre	1.026.836	5.404,40	80	\$ 432.352,00	\$ 373.565,00
			TOTAL	\$ 41.078.993,31	\$ 35.493.360,00

En esta liquidación se evidencia que existe una diferencia a favor del ejecutante y lo cancelado por el municipio de Manizales; esta asciende a \$ 5.585.633,31. De igual forma, tal como se efectuó con las horas extras, es necesario indexar el capital:

2006				
marzo	276.566,74	85,71	113,98	\$ 367.795,82
arbil	470.163,45	86,10	113,98	\$ 622.420,74
mayo	276.566,74	86,38	113,98	\$ 364.943,04
junio	414.850,11	86,64	113,98	\$ 545.771,81
julio	387.193,43	87,00	113,98	\$ 507.279,21
agosto	387.193,43	87,34	113,98	\$ 505.304,46
septiembre	387.193,43	87,59	113,98	\$ 503.862,22
octubre	82.970,02	87,46	113,98	\$ 108.130,96
noviembre	387.193,43	87,67	113,98	\$ 503.402,44
diciembre	414.850,11	87,87	113,98	\$ 538.132,12
2007	-			
enero	411.587,62	88,54	113,98	\$ 529.859,99
Febrero	411.587,62	89,58	113,98	\$ 523.708,45
Marzo	529.184,08	90,67	113,98	\$ 665.244,81
abril	411.587,62	91,48	113,98	\$ 512.831,26
mayo	323.390,27	91,76	113,98	\$ 401.709,30
junio	411.587,62	91,87	113,98	\$ 510.654,22
julio	411.587,62	92,02	113,98	\$ 509.819,13
agosto	411.587,62	91,90	113,98	\$ 510.500,59
septiembre	499.784,97	91,97	113,98	\$ 619.376,97
octubre	411.587,62	91,98	113,98	\$ 510.044,88
noviembre	323.390,27	92,42	113,98	\$ 398.858,54
diciembre	440.986,74	92,87	113,98	\$ 541.224,90
2008	-			
Enero	344.119,37	93,85	113,98	\$ 417.928,35
Febrero	312.835,79	95,27	113,98	\$ 374.280,18
Marzo	531.820,84	96,04	113,98	\$ 631.179,39
abril	344.119,37	96,72	113,98	\$ 405.526,51
mayo	187.701,47	97,62	113,98	\$ 219.154,42
junio	437.970,11	98,47	113,98	\$ 506.989,21
julio	312.835,79	98,94	113,98	\$ 360.398,24
agosto	469.253,68	99,13	113,98	\$ 539.565,17
septiembre	312.835,79	98,94	113,98	\$ 360.397,79
octubre	93.850,74	99,28	113,98	\$ 107.746,37
noviembre	531.820,84	99,56	113,98	\$ 608.863,94
diciembre	344.119,37	100,00	113,98	\$ 392.236,00
2009	-			
Enero	572.611,54	100,59	113,98	\$ 648.853,31
Febrero	370.513,35	101,43	113,98	\$ 416.361,22
Marzo	471.562,44	101,94	113,98	\$ 527.283,67
abril	336.830,32	102,26	113,98	\$ 375.425,37
mayo	572.611,54	102,28	113,98	\$ 638.133,30
junio	370.513,35	102,22	113,98	\$ 413.141,27
julio	471.562,44	102,18	113,98	\$ 526.020,71
agosto	505.245,47	102,23	113,98	\$ 563.345,20
septiembre	202.098,19	102,12	113,98	\$ 225.585,26
octubre	471.562,44	101,98	113,98	\$ 527.038,59
noviembre	505.245,47	101,92	113,98	\$ 565.055,25
diciembre	202.098,19	102,00	113,98	\$ 225.835,85

2010	-			
Enero	488.727,33	102,70	113,98	\$ 542.411,53
Febrero	488.727,33	103,55	113,98	\$ 537.954,88
Marzo	349.090,95	103,81	113,98	\$ 383.289,93
abril	488.727,33	104,29	113,98	\$ 534.146,62
mayo	593.454,61	104,40	113,98	\$ 647.937,42
junio	384.000,04	104,52	113,98	\$ 418.777,50
julio	349.090,95	104,47	113,98	\$ 380.867,33
agosto	628.363,71	104,59	113,98	\$ 684.792,63
septiembre	139.636,38	104,45	113,98	\$ 152.382,98
octubre	174.545,47	104,36	113,98	\$ 190.646,89
noviembre	488.727,33	104,56	113,98	\$ 532.777,55
diciembre	488.727,33	105,24	113,98	\$ 529.344,63
2011	-			
Enero	504.219,87	106,19	113,98	\$ 541.208,16
Febrero	108.047,12	106,83	113,98	\$ 115.278,54
Marzo	396.172,76	107,12	113,98	\$ 421.551,64
abril	504.219,87	107,25	113,98	\$ 535.881,60
mayo	504.219,87	107,55	113,98	\$ 534.359,68
junio	504.219,87	107,90	113,98	\$ 532.666,28
julio	540.235,58	108,05	113,98	\$ 569.921,92
agosto	252.109,94	108,01	113,98	\$ 266.045,95
septiembre	-	108,35	113,98	\$ 0,00
octubre	396.172,76	108,55	113,98	\$ 415.995,96
noviembre	504.219,87	108,70	113,98	\$ 528.713,69
diciembre	504.219,87	109,16	113,98	\$ 526.508,17
2012	-			
Enero	590.875,45	109,96	113,98	\$ 612.518,46
Febrero	590.875,45	110,63	113,98	\$ 608.800,10
Marzo	717.491,62	110,76	113,98	\$ 738.356,00
abril	590.875,45	110,92	113,98	\$ 607.181,29
mayo	590.875,45	111,25	113,98	\$ 605.364,94
junio	590.875,45	111,35	113,98	\$ 604.864,20
julio	759.697,01	111,32	113,98	\$ 777.850,51
agosto	590.875,45	111,37	113,98	\$ 604.746,82
septiembre	295.437,73	111,69	113,98	\$ 301.510,11
octubre	422.053,89	111,87	113,98	\$ 430.026,14
noviembre	295.437,73	111,72	113,98	\$ 301.430,40
diciembre	717.491,62	111,82	113,98	\$ 731.395,28
2013	-			
Enero	605.292,80	112,15	113,98	\$ 615.189,08
Febrero	475.587,20	112,65	113,98	\$ 481.225,54
Marzo	734.998,40	112,88	113,98	\$ 742.185,23
abril	605.292,80	113,16	113,98	\$ 609.669,28
mayo	605.292,80	113,48	113,98	\$ 607.974,78
junio	475.587,20	113,75	113,98	\$ 476.575,30
julio	605.292,80	113,80	113,98	\$ 606.278,25
agosto	778.233,60	113,89	113,98	\$ 778.851,04
septiembre	432.352,00	114,23	113,98	\$ 431.431,31
octubre	432.352,00	113,93	113,98	\$ 432.554,12
noviembre	605.292,80	113,68	113,98	\$ 606.888,12
diciembre	432.352,00	113,98	113,98	\$ 432.352,00
				\$ 45.645.900,24

Realizada la indexación y teniendo en cuenta que estas sumas sí fueron indexadas por un total de \$11.620.569, la diferencia a favor del ejecutante se reduce a \$1.468.029. No obstante, es necesario continuar con la liquidación para determinar si esta suma efectivamente representa un saldo a favor del señor Valencia Bermúdez. Esto porque desde ya se advierte que, a pesar de esta diferencia, no puede dejarse de lado que el ente territorial canceló \$28.439.604 por encima del valor que corresponde a las horas extras.

Reliquidación de las prestaciones sociales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las horas extras y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, son factores de liquidación del auxilio de cesantía y de las pensiones.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como las primas de servicios, vacaciones y navidad, precisa el Consejo de Estado que las horas extras, así como los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo dominical y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17, 33 del Decreto 1045 de 1978.

Con respecto de los demás factores prestacionales, tales como las bonificaciones y la prima de antigüedad, debe señalarse que de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, no se contempla en su liquidación las horas extras ni el trabajo en días de descanso, por tal razón la cual tampoco puede ordenarse su reliquidación.

- Liquidación de las cesantías

La liquidación de las cesantías anualizadas, deberá efectuarse, para incluir el valor de las diferencias mensuales liquidadas, habida cuenta que las mismas incluyen los siguientes conceptos, que en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son factores de liquidación del auxilio de cesantía:

- Recargo Nocturno
- **Horas extras diurnas**
- Horas extras nocturnas
- Compensación de horas extras diurnas
- Compensación de horas extras nocturnas
- **Dominicales y festivos**

Así entonces, el valor a tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías, serán las liquidadas en las horas extras diurnas, cuyos valores ya se encuentra indexados y deben ser calculados anualmente, así:

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS TRABAJO EXTRA INDEXADO	CAPITAL D Y F INDEXADO	CESANTIAS	INTERSES CESANTIAS
2006				
marzo	287.340,48	367.795,82		
arbil	286.038,94	622.420,74		
mayo	285.111,74	364.943,04		
junio	284.256,15	545.771,81		
julio	283.079,91	507.279,21		
agosto	281.977,93	505.304,46		
septiembre	281.173,11	503.862,22		
octubre	-	108.130,96		
noviembre	280.916,53	503.402,44		
diciembre	280.277,14	538.132,12		
	2.550.171,94	4.567.042,82	593.101,23	
2007		-		
enero	295.680,79	529.859,99		
Febrero	292.248,02	523.708,45		
Marzo	288.734,72	665.244,81		
abril	148.812,64	512.831,26		
mayo	285.304,90	401.709,30		
junio	284.963,29	510.654,22		
julio	284.497,28	509.819,13		
agosto	284.877,56	510.500,59		
septiembre	284.640,15	619.376,97		
octubre	284.623,25	510.044,88		
noviembre	283.280,21	398.858,54		
diciembre	281.887,97	541.224,90		
SUBTOTAL	3.299.550,79	6.233.833,05	794.448,65	
			-	-
2008				
Enero	296.824,11	417.928,35		
Febrero	163.747,58	374.280,18		
Marzo	290.064,06	631.179,39		
abril	288.015,99	405.526,51		
mayo	285.357,32	219.154,42		
junio	282.918,09	506.989,21		
julio	281.561,12	360.398,24		
agosto	281.023,53	539.565,17		
septiembre	281.560,77	360.397,79		
octubre	-	107.746,37		
noviembre	279.808,80	608.863,94		
diciembre	278.576,71	392.236,00		
SUBTOTAL	3.009.458,06	4.924.265,57	661.143,64	79.337,24
2009		-		
Enero	298.186,26	648.853,31		
Febrero	295.711,09	416.361,22		
Marzo	294.243,12	527.283,67		
abril	293.301,07	375.425,37		
mayo	293.259,79	638.133,30		
junio	293.424,19	413.141,27		
julio	293.538,34	526.020,71		
agosto	293.408,96	563.345,20		
septiembre	-	225.585,26		
octubre	294.106,35	527.038,59		
noviembre	294.299,60	565.055,25		
diciembre	294.057,10	225.835,85		
SUBTOTAL	3.237.535,85	5.652.079,01	740.801,24	88.896,15

2010		-		
Enero	302.685,00	542.411,53		
Febrero	300.198,03	537.954,88		
Marzo	299.445,25	383.289,93		
abril	298.072,89	534.146,62		
mayo	297.765,36	647.937,42		
junio	297.427,20	418.777,50		
julio	297.552,60	380.867,33		
agosto	297.219,02	684.792,63		
septiembre	-	152.382,98		
octubre	-	190.646,89		
noviembre	297.308,90	532.777,55		
diciembre	295.393,21	529.344,63		
SUBTOTAL	2.983.067,46	5.535.329,89	709.866,45	85.183,97
2011		-		
Enero	302.013,49	541.208,16		
Febrero	156.106,35	115.278,54		
Marzo	299.397,48	421.551,64		
abril	299.041,08	535.881,60		
mayo	298.191,79	534.359,68		
junio	297.246,81	532.666,28		
julio	296.834,34	569.921,92		
agosto	296.926,29	266.045,95		
septiembre	-	-		
octubre	295.451,68	415.995,96		
noviembre	295.041,13	528.713,69		
diciembre	293.810,37	526.508,17		
SUBTOTAL	3.130.060,78	4.988.131,60	676.516,03	81.181,92
2012		-		
Enero	341.807,18	612.518,46		
Febrero	176.660,74	608.800,10		
Marzo	339.318,02	738.356,00		
abril	338.828,85	607.181,29		
mayo	337.815,26	605.364,94		
junio	337.535,83	604.864,20		
julio	337.608,73	777.850,51		
agosto	337.470,33	604.746,82		
septiembre	-	301.510,11		
octubre	335.957,93	430.026,14		
noviembre	336.417,86	301.430,40		
diciembre	336.119,16	731.395,28		
SUBTOTAL	3.555.539,89	6.924.044,26	873.298,68	104.795,84
2013		-		
Enero	343.297,48	615.189,08		
Febrero	341.779,50	481.225,54		
Marzo	341.077,77	742.185,23		
abril	340.217,23	609.669,28		
mayo	339.271,64	607.974,78		
junio	338.476,78	476.575,30		
julio	338.324,92	606.278,25		
agosto	338.042,98	778.851,04		
septiembre	-	431.431,31		
octubre	337.932,91	432.554,12		
noviembre	338.665,25	606.888,12		
diciembre	337.775,00	432.352,00		
SUBTOTAL	3.734.861,46	6.821.174,05	879.669,63	105.560,36

Se concluye entonces que el valor de la reliquidación de las cesantías asciende a \$4.541.295, más el valor de los intereses de las cesantías derivados de la diferencia, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente la suma de \$544.956. Ambos valores equivalen a un total de \$5.086.251, suma que debió haber cancelado el **municipio de Manizales**.

Revisada la Resolución No 301 del 13 de mayo de 2014, se observa que por este concepto le fueron cancelados en total \$ 98.314.336, tanto por cesantías como por intereses de cesantías; es decir, se pagaron \$93.228.085 por encima de lo que legalmente corresponde.

Conclusión.

Verificada la liquidación del crédito el Juzgado advierte que, en principio, solamente lo que refiere a dominicales y festivos arroja un saldo a favor del señor **Leonardo Valencia Bermúdez** por un valor de \$ 1.468.029; no obstante, este valor queda subsumido en el pago que el municipio de Manizales ordenó a través de las Resoluciones 282 del 12 de mayo de 2014 y 301 del 13 de mayo de 2014 por concepto de trabajo en horas extras y cesantías y que el ejecutante recibió a satisfacción.

Si bien el ejecutante formuló su demanda ejecutiva por mayor valor correspondiente a las horas extras, dominicales y festivos y reliquidación de prestaciones sociales, al realizar la correspondiente modificación por parte del despacho respecto a la liquidación presentada, dio un menor valor.

Ahora bien, el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, sumas no liquidadas sino liquidables, en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**.

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Leonardo Valencia Bermúdez** en contra del **municipio de Manizales**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5970efcd5a28c321e9ce4cee9f2a5b33bb2404e5683bb6584f8b713597841412**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 436-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CARMONA RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Pese a que se notificó el auto que admitió la demanda en los términos descritos por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio. Así las cosas, **TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de aquella entidad.

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Correr traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 11 a 22 del archivo pdf titulado "01Demanda1" del expediente digital.

- Petición formulada el 17 de noviembre de 2017 con la cual el accionante le solicita a las aquí demandadas ordenar que el valor a descontar de la mesada pensional es el contenido en la Ley 91 de 1989, es decir, correspondiente al 5%.
- Resolución N° 3608 del 21 de agosto de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN"
- Resolución N° 9519-6 del 5 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD Y EL INCREMENTO PERIODO DE LAS MESADAS PENSIONALES CONFORME AL INCREMENTO FIJADO PARA EL SALARIO MIIMO".
- Comprobante de pago de mesada efectuado al accionante por parte de la Fiduprevisora S.A.

2.1.2. Documental Solicitada

SE NIEGA por innecesaria la prueba relacionada a que se Oficie a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas para que allegue el expediente administrativo, a habida consideración que: (i) es una carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 le impone a cada uno de los demandados, y (ii) con las pruebas

documentales adjuntadas con la demanda considera el Juzgado que es suficiente para resolver este asunto de pleno derecho.

SE NIEGA por innecesarias las pruebas relacionadas a que: (i) se oficie a la Fiduprevisora para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión que le fueron efectuados y (ii) Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue certificación sobre la fecha de su vinculación, habida consideración que: (i) Con las pruebas documentales adjuntadas con la demanda, considera el Juzgado que es suficiente para resolver este asunto de pleno derecho. Además, se le pone de presente al demandante que en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas formulada por las partes, que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reitera, no contestó la demanda.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- La accionante es docente pensionada del magisterio, según consta en la resolución de reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación.
- Que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión en su parte resolutive ordena efectuar los descuentos de salud correspondientes al 5%, o el 12% o el 12,5%, a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dependiendo de la normatividad aplicable en el tiempo en que fue proferido el acto administrativo.

- Que el respectivo porcentaje de aportes a salud descontado a la parte actora correspondía al 5% según el artículo 8 de la Ley 91 de 1989; posteriormente el 12%, conforme la Ley 812 de 2003; luego durante la vigencia de la Ley 1122 de 2007 el 12.5% y finalmente mediante la ley 1250 de 2008 se estableció nuevamente en el 12% desde el 27 de noviembre de 2008.
- Que los descuentos periódicos y progresivos de los aportes de salud que se vienen efectuando no solamente en las mesadas mensuales ordinarias, sino también en las mesadas adicionales 13 y 14 que algunos devengan, otros solamente gozan de la mesada 13.
- Que el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A. le viene pagando y descontando sobre las mesadas adicionales en los meses de junio y noviembre a los docentes pensionados aportes de salud.
- Que ante la Secretaría de Educación Departamental radicó la solicitud de cese y devolución de aportes de salud sobre las mesadas adicionales y que se descuente únicamente el 12% sobre toda mesada y no el 12.5%.

3.1. TESIS DE LAS PARTES

3.1.1. PARTE DEMANDANTE

Aduce que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 debe declararse insubsistente el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, al existir una disposición nueva, esto es la Ley 812 de 2003, que regula íntegramente la materia tocante a porcentajes de cotización de salud para el personal docente, el cual corresponde al 12% desde el 27 de noviembre de 2003, por tanto debe declararse que la cotización a salud del 12% contenida en el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sólo debe descontarse sobre las mesadas pensionales ordinarias, mas no sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre al personal docente afiliado al FOMAG.

3.1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No contestó la demanda.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Qué tasa de cotización para salud debe aplicárseles a los docentes pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Resuelto lo anterior deberá establecerse:

¿La cotización como aporte en salud debe causarse además sobre de las mesadas adicionales de junio y diciembre?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante, en los términos del artículo 168 del C.G.P y literal d) del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., conforme a lo considerado.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6072b0e8f38fed965a3f4b87e9fdeac16cd26aa414338b64008ebf435f2356**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No.: 438
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S
Accionado: E.S.E Salud Dorada
Radicado: 17001-33-33-007-2021-00159-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S** en contra de la **E.S.E. Salud Dorada**.

ANTECEDENTES:

1. La demanda ejecutiva:

Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S. solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. Salud Dorada** en los siguientes términos:

1. Declarar la existencia de la obligación pecuniaria por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUETRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (32'874.627,00) en cabeza de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DORADA identificada no número de Nit 900.065.515-5 representada legalmente por el señor JHON HARVY GALVIS OLAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10'187.394 expedida en la Dorada (Caldas) Gerente de la Entidad, o quien haga sus veces, a favor de la empresa SOLUCIONES MEDICAS DEL EJE CEFETERO S.A.S. identificada con número de NIT 900.593.392-0 la cual se encuentra representada legalmente por la señora LUZ PIEDAD LÓPEZ ALZATE quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42'134.459 expedida en Pereira.

(...)

2. Ordenar el pago de la obligación declarada en el numeral anterior por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DORADA identificada con número de NIT 900.065.515-5 representada legalmente por el señor JHON HARVY GALVIS OLAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.187.394 expedida en la Dorada (Caldas) Gerente de la Entidad, o quien haga sus veces, a favor de la empresa SOLUCIONES MEDICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. identificada con número de NIT 900.593.392-0 la cual se encuentra representada legalmente por la señora LUZ PIEDAD LÓPEZ ALZATE quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42'134.459 expedida en Pereira, correspondiente a las siguientes sumas de dinero: (...)

Como sustento de lo anterior, **Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S.** indica que suscribió el contrato de suministro No 001-2018 con la E.S.E. Salud Dorada. El valor pactado en el mismo corresponde a ciento veinte millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$ 120.480. 000.00).

En cumplimiento a ese contrato se suministraron insumos y reactivos para laboratorio médico o quirúrgicos e insumos para odontología; de estos suministros la **E.S.E. Salud Dorada** adeuda treinta y dos millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos veintisiete pesos (\$ 32.874.627). El 10 de junio de 2019, la ejecutante solicita a la Empresa Social del Estado que cumpla con las obligaciones adeudadas sin obtener pronunciamiento alguno.

La acción ejecutiva fue presentada ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada; ese despacho rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

Para resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo; esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

Respecto a los requisitos del título la misma Corporación ha señalado:

(...) Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo (...)

En cada caso particular es necesario analizar que documentos constituyen el título ejecutivo que contiene la obligación con las características de clara, expresa y exigible.

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

En este asunto, **Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S.** solicita se libre mandamiento de pago por las facturas de venta que provienen del contrato de suministro 001-2018. Cuando se trata de facturas de ventas producidas dentro de una relación contractual de carácter estatal, el título ejecutivo complejo debe estar conformado por los siguientes documentos: i) el contrato estatal suscrito entre las partes, ii) las facturas de venta que contienen las obligaciones a perseguir y iii) el acta de liquidación bilateral o unilateral del señalado contrato.

Al respecto y sobre este último documento, la Sección del Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo explica³:

[Es] procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado (...)

“Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato. “Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la fecha de las obligaciones pendientes de pago era anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad.

“Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la Administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995.

El acta de liquidación del contrato hace parte del título ejecutivo porque es en este documento donde se establecen las prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes. Al realizar un balance final o un corte definitivo de cuentas, la entidad y el contratista pueden definir en últimas quien le debe a quien y cuánto. Conforme lo explica el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil⁴, una de las funciones del acta de liquidación es la de constituir obligaciones y derechos; si las primeras son claras, expresas y exigibles son demandables por la vía ejecutiva.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 30 de julio de 2008; exp 31280 C.P Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Concepto del 28 de junio de 2016, Radicado 1001-03-06-000-2015-00067-00(2253); C.P Álvaro Namén Vargas

Es oportuno recordar que, conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, la liquidación del contrato puede realizarse de común acuerdo, por la administración o en su defecto por el juez y es un acto obligatorio para determinados contratos. Para el caso en el cual las partes no hayan liquidado el contrato bilateralmente o la entidad no lo hubiese realizado de manera unilateral, la Ley le otorga la competencia al juez para liquidarlo, tal y como lo explica el Alto Tribunal de esta jurisdicción:

En resumen, a falta de acuerdo entre los contratantes sobre la liquidación del contrato, nace la competencia material de la Administración de efectuarla en forma unilateral y, si esta no lo hace, el contratista puede acudir ante el juez del contrato, quien deberá definir las prestaciones mutuas entre ellas por medio de providencia judicial y con efectos de cosa juzgada⁵.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que en el contrato de suministro No 001 -2018 suscrito entre **Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S** y la **E.S.E Salud Dorada** las partes no realizaron acuerdo alguno con respecto a la liquidación de contrato.

Después de realizado el requerimiento respectivo por parte de este Juzgado, la ejecutante tampoco probó que se hubiese realizado esta liquidación y afirmó desconocer si la **E.S.E.** lo hizo unilateralmente. Esto a pesar de que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dispone que los contratos cuya ejecución se prolongue en el tiempo, como el de suministro, debe ser objeto de liquidación.

Así las cosas, el título ejecutivo no se encuentra debidamente conformado porque no cuenta con el acto de liquidación; no es suficiente con allegar el contrato, las facturas que corresponden a los servicios prestados y su recibo a satisfacción ya que se trata de un título ejecutivo complejo. Por estas consideraciones se negará el mandamiento de pago solicitado por **Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Soluciones Médicas del Eje Cafetero S.A.S.** en contra de la **E.S.E. Salud Dorada** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Ibidem

Segundo: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo García Rodríguez como apoderado de la parte ejecutante.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e450a02041990d9b8b2ccbfbffed1692e13ccc3c454004ba762f5df8e56a**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 433-/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADAS: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE SALUD DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La Asociación Mutual La Esperanza “ASMET SALUD EPS” presentó el 6 de octubre de 2021 demanda “ORDINARIA CIVIL DE 1° INSTANCIA” contra las entidades públicas referenciadas pretendiendo, en síntesis, se declare que ésta prestó servicios no incluidos dentro del “Plan Obligatorio de Salud Subsidiario (NO POS)”. Como consecuencia de ello, se les ordene reconocer y pagar solidariamente a su favor la suma de \$189.295.666 por concepto de prestación de los servicios de salud no incluidos dentro del POS.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dependencia judicial que con auto del 21 de octubre de 2021 resolvió rechazarla por falta de jurisdicción, considerando que se trata de un litigio que se origina “en la actividad de las entidades públicas, soportadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones” concluyendo que la competencia recae en los juzgados administrativos y en ese sentido ordeno su remisión.

Adjudicada por reparto a esta dependencia judicial, con proveído del 21 de enero de 2022 se resolvió inadmitirla para que ASMET SALUD la corrigiera en los siguientes aspectos: *“(1) Asmet Salud E.P.S. S.A.S. deberá adecuar la demanda al medio de control de reparación directa en la modalidad de enriquecimiento sin causa, (2) Conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A la parte actora deberá demostrar que ha agotado el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial convocando a las entidades públicas demandadas. (3) El poder conferido deberá adecuarse a las pretensiones del medio de control; lo anterior en consonancia con lo señalado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y (4) Deberá allegar los soportes que corresponden al acápite de pruebas los cuales deberán ser remitidos en formato pdf.”*.

El 7 de febrero siguiente se presentó por la EPS demandante escrito con el cual adecuó su libelo junto con otras pruebas documentales, entre las que se destacan facturas por prestación de servicios, entrega de medicamentos, entre otros conceptos. De acuerdo a su adecuación de la demanda a las ritualidades del proceso judicial administrativo, se promueve el medio de control de Reparación Directa pretendiendo se declare administrativa, extracontractualmente y patrimonialmente responsable al Departamento de Caldas y la Dirección Territorial de Salud de Caldas a título de enriquecimiento sin causa por el no pago de los servicios NO PBS que se prestaron en virtud de ordenes de tutela o autorización del Comité Técnico Científico. En consecuencia, solicita de ordene a las demandadas a pagarles a título de daño emergente el valor de \$189.295.666 *“por concepto de servicios de salud que se encuentran facturados”* y por concepto de lucro cesante *“el reconocimiento de intereses moratorios de los valores no cancelados”*.

3. CONSIDERACIONES

Se torna menester precisar que esta célula judicial con el proveído del 21 de enero de 2022 resolvió que la EPS demandante debía adecuar su libelo al medio de control de Reparación Directa en atención a que la demanda radicada ante la jurisdicción civil pretendía se **declarara la existencia de obligaciones dinerarias** en su favor y el pago de éstas con los correspondientes perjuicios causados. Adecuada la demanda en los términos exigidos, se esclareció que las obligaciones se encuentran contenidas en facturas y que devienen de obligaciones que han surgido en materia de seguridad social en salud.

En este orden de ideas, es indubitable para el Juzgado que lo pretendido por ASMET SALUD EPS es ejecutar obligaciones dinerarias surgidas en función del sistema de seguridad social en salud, representadas en los servicios médicos que prestó a usuarios del régimen subsidiado y que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud, en acatamiento a órdenes emitidas en acciones de tutela o por su Comité Técnico Científico.

Así las cosas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra como asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Entonces, la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (otrora llamados NO POS), es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Cabe resaltar que, ante los múltiples conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones civil, laboral y administrativa por asuntos relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud —POS—, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien para la época fungía como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, unificó

su jurisprudencia sobre el tema¹ con auto² del 4 de septiembre de 2019, disponiendo lo siguiente:

“Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social. Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto (...)

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el

¹ En aquel proveído se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga —hoy ADRES—, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias.

² Magistrada Ponente Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, radicación No. 110010102000201901299 00.

conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto (...)"

En esa línea de razonamiento, los conflictos relacionados con los recobros, como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, del que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, como ya se ha explicado.

Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, "*... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*", el despacho remitirá la presente demanda ante la Oficina Judicial de esta municipalidad con el fin de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda que por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaura ASMET SALUD EPS contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente digital a la Oficina Judicial de este circuito judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

TERCERO: PROPÓNGASE a prevención conflicto negativo de competencia en caso de que el Despacho Judicial al que sea repartido el presente asunto, considere no ser competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c038939689975f2314e564f241da24cb1e864ceaec798bbe100d584855ec3a8**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 433- 2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00186-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA
DEMANDADA: CORPOCALDAS Y OTROS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura la señora **BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y su UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO.**

En consecuencia, para su trámite se dispone.

1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al representante legal de **CORPOCALDAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFICAR** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionados por el término de **diez (10) días**, los cuales comenzarán a contarse a los 2 días siguientes de que se surta la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
6. **REQUERIR** a la parte demandada, para que en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de una Acción Popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informe al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
7. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita a **CORPOCALDAS** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
8. **ADVERTIR** a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf1beb5867e7d25a4afd2243cbba324ae476f464b27a031374d093b1c0507b**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>